

Expediente: 1563337C 2023/361 Referencia: [REDACTED] Denuncia: procedimiento selectivo Denunciado: Ayuntamiento de Cheste	DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN
--	--

RESOLUCIÓN FINAL DE INVESTIGACIÓN

Visto el expediente **1563337C 2023/361**, instruido por la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana, derivado de la presentación de una alerta relativa al proceso selectivo de Técnico Medio del **Ayuntamiento de Cheste** (OEP 2021) y con base en el informe final de Investigación y los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, se dicta la presente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Denuncia inicial y actuaciones realizadas para el estudio de verosimilitud

1) A través de los canales de esta Agencia habilitados al efecto se ha presentado denuncia relativa a.....*proceso selectivo de Técnico Medio del Ayuntamiento de Cheste (OEP 2021)*.

El proceso selectivo es el identificado con el número 750/2022.

La persona denunciante aporta a la denuncia diversa documentación.

2) La denuncia interpuesta dio lugar a la apertura por parte de la Agencia del expediente identificado con el número **1563337C 2023/361**.

3) En fecha **24 de agosto de 2023** se le solicitó al Ayuntamiento de Cheste lo siguiente:

1º.- Expediente certificado, completo, numerado y con índice correspondiente al proceso selectivo de Técnico Medio del Ayuntamiento de Cheste (OEP 2021), incluyendo los escritos de alegaciones, recursos administrativos y judiciales que se hayan interpuesto en el citado procedimiento, así como sus correspondientes respuestas, en su caso.

2º.- Informe de trazabilidad informática del expediente 750/2022 en el que se identifiquen los autores de los documentos y las personas con acceso al expediente y los accesos producidos.

3º.- Certificado del secretario del Ayuntamiento de Cheste en el que se informe sobre el tipo de relación laboral, funcional, administrativa o de cualquier otro tipo de D. [REDACTED] con el Ayuntamiento de Cheste en los últimos 10 años y hasta la actualidad, indicando el puesto de trabajo al que ha estado y está adscrito y las funciones que desempeña y ha desempeñado en cada uno de ellos. Se deberá aportar documentación acreditativa al respecto.

4º.- Certificado del secretario municipal en el que se indique el autor material de las bases del proceso selectivo.

5º.- Informe sobre las Propiedades del documento firmado de BASES APROBADAS Y REVISADAS. Acreditación documental.



FIRMADO POR
Anselm Bodoque Arribas
Director en funciones de la Agencia de Prevención y
Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la
Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia
de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de
2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



SELLO
Incorporado al libro de resoluciones
10/06/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
NIF: Q4601431B

En fecha 19 de septiembre de 2023 se presentó la siguiente documentación:

1º.- Se remite el expediente correspondiente al proceso selectivo de Técnico Medio del Ayuntamiento de Cheste (OEP 2021), identificado con el número 750/2022. Con un total de 816 archivos.

2º.- Se presenta el informe de auditoría del expediente 750/2022, en diferentes documentos sin ordenar:

Doc. 1 y 2 idénticos, de 57 páginas de extensión, de fecha 7 de julio de 2023 en el que consta:

- Entradas de auditoría registradas desde 13/02/2022 hasta 13/03/2022
- Entradas de auditoría registradas desde 14/03/2022 hasta 13/04/2022
- Entradas de auditoría registradas desde 14/04/2022 hasta 13/05/2022
- Entradas de auditoría registradas desde 14/05/2022 hasta 12/06/2022
- Entradas de auditoría registradas desde 13/06/2022 hasta 12/07/2022
- Entradas de auditoría registradas desde 13/07/2022 hasta 11/08/2022
- Entradas de auditoría registradas desde 12/08/2022 hasta 10/09/2022
- Entradas de auditoría registradas desde 11/09/2022 hasta 19/09/2022

Doc.6, 6 páginas de extensión de 19 de septiembre de 2023

- Entradas de auditoría registradas desde 16 de febrero de 2023 hasta el 17 de marzo de 2023

Doc.7, 2 páginas, 19 de septiembre de 2023

- Entradas de auditoría registradas desde el 16 de septiembre de 2023 hasta el 19 de septiembre de 2023

Doc. 8, 2 páginas, 19 de septiembre de 2023

- Entradas de auditoría registradas desde el 17 de enero de 2023 hasta el 15 de febrero de 2023

Doc. 9, 2 páginas, 19 de septiembre de 2023

- Entradas de auditoría registradas desde el 17 de junio de 2023 hasta el 16 de julio de 2023

Doc. 10, 6 páginas, 19 de septiembre de 2023

- Entradas de auditoría registradas desde el 17 de julio de 2023 hasta el 15 de agosto de 2023

Doc. 11, 4 páginas, 19 de septiembre de 2023

- Entradas de auditoría registradas desde el 17 de agosto de 2023 hasta el 15 de septiembre de 2023

Doc. 12, sin datos, 19 de septiembre de 2023

- Entradas de auditoría registradas desde el 18 de marzo de 2023 hasta el 17 de abril de 2023

Doc. 13, 3 páginas, 19 de septiembre de 2023

- Entradas de auditoría registradas desde el 18 de abril de 2023 hasta el 17 de mayo de 2023

Doc. 14, 2 páginas, 19 de septiembre de 2023

- Entradas de auditoría registradas desde el 18 de mayo de 2023 hasta el 16 de junio de 2023

Doc. 15,1 páginas, 19 de septiembre de 2023

- Entradas de auditoría registradas desde el 18 de noviembre de 2022 hasta el 17 de diciembre de 2022

Doc. 16, sin datos, 19 de septiembre de 2023



FIRMADO POR
Anselm Bodoque Arribas
Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de 2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



SELLO
Incorporado al libro de resoluciones
10/06/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
NIF: Q4601431B

- Entradas de auditoría registradas desde el 18 de diciembre de 2022 hasta el 16 de enero de 2023

Doc. 17, 28 páginas, 19 de septiembre de 2023

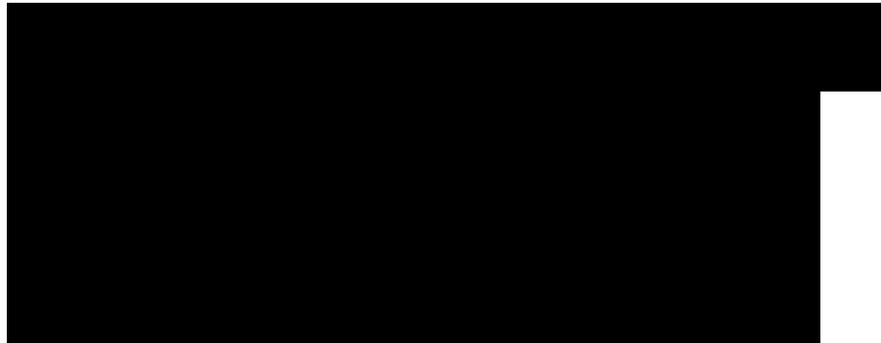
- Entradas de auditoría registradas desde el 19 de septiembre de 2022 hasta el 18 de octubre de 2022

Doc. 18, 2 páginas, 19 de septiembre de 2023

- Entradas de auditoría registradas desde el 19 de octubre de 2022 hasta el 17 de noviembre de 2022.

3º.- Se aporta un certificado de la secretaria accidental del Ayuntamiento de fecha 19 de septiembre de 2023, del siguiente tenor:

C E R T I F I C A :



-Tipo de contrato: obra o servicio determinado (401).

-Jornada trabajo: 37,50 horas semanales.

-Fecha inicio: 17/12/2021.

-Fecha finalización: 16/12/2022.

.....
Todo ello de conformidad con la Resolución de 14 de julio de 2021, del director general de LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación, por la que se convocaba para el ejercicio 2021, el programa de incentivos a la contratación de personas desempleadas menores de 30 años por entidades locales de la Comunidad Valenciana, con la Resolución de la Directora General de Empleo y Formación, de fecha 29 de octubre de 2021, por la que se concedió a este Ayuntamiento una subvención por importe de 95.325,12 euros y con las actas de selección de EMPUJU/2021/276/46

Se acompaña el contrato de trabajo.

4º.- Certificado de la secretaria accidental del ayuntamiento de Cheste, de 19 de septiembre de 2023, que se incorpora a continuación en la página siguiente.



FIRMADO POR
 Anselm Bodoque Arribas
 Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de 2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



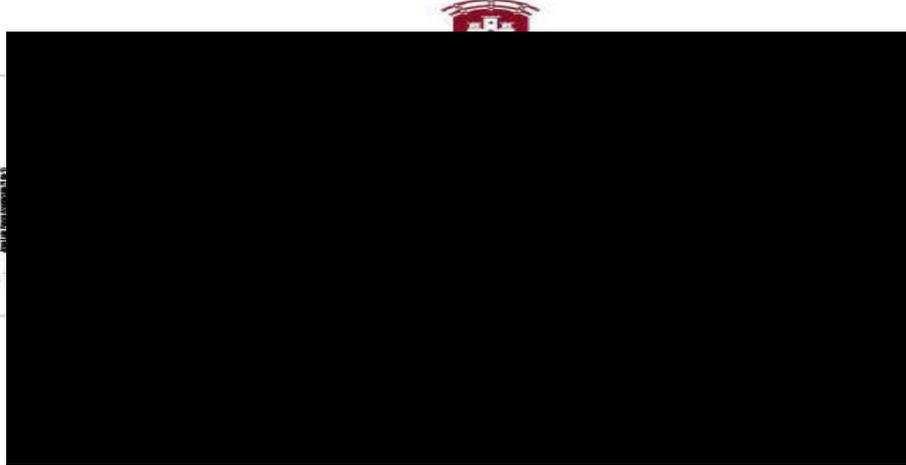
SELLO
 Incorporado al libro de resoluciones
 10/06/2024



AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAU
 NIF: Q4601431B

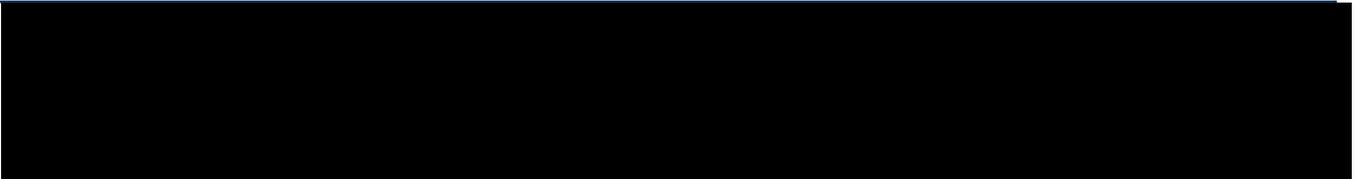
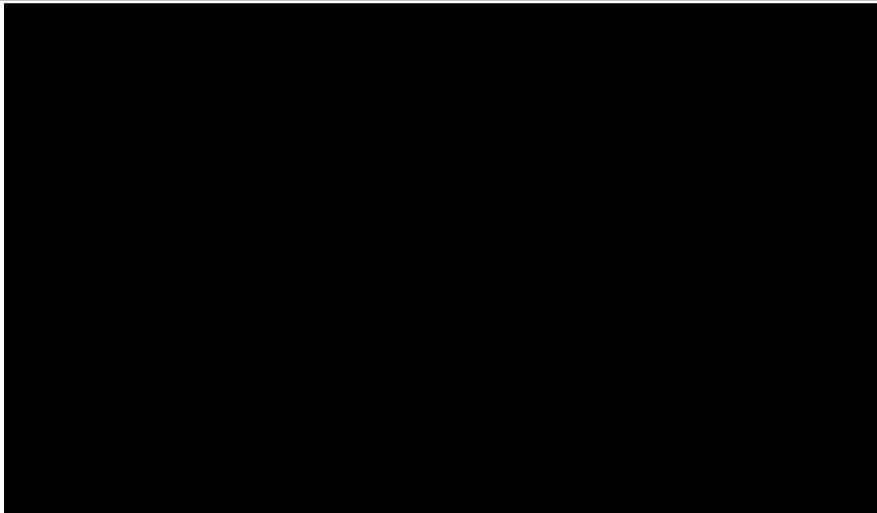
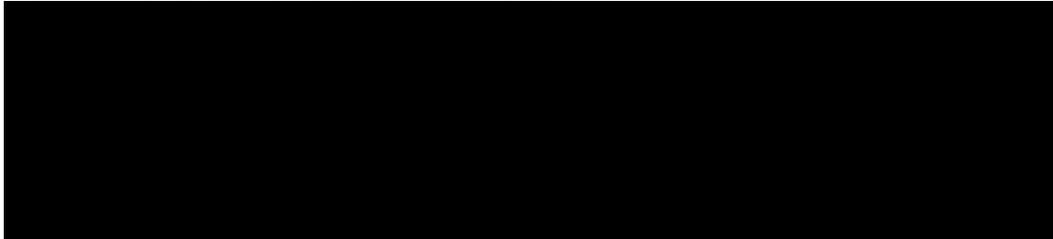
CERTIFICA:

Que, entre los documentos del archivo a mi cargo, consta el siguiente informe emitido por el Secretario General de la Corporación, con fecha 17 de julio de 2023, que textualmente dice:



5º.- La secretaria accidental, con fecha 19 de septiembre de 2022, informa:

Primero – Que con 13 de febrero de 2022, a las 18:03 h, D [REDACTED] según el informe de auditoria que consta en el expediente, cargo el documento BASES REVISADAS TURNO LIBRE TMAG OEP 2021,





FIRMADO POR
Anselm Bodoque Arribas
Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de 2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



SELLO

Incorporado al libro de resoluciones
10/06/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
NIF: Q4601431B

SEGUNDO. - Sobre el inicio de las actuaciones de investigación

Por resolución número 1299 del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, de fecha 13 de diciembre de 2023, **se inició expediente de Investigación**, ya que se comprobó la presencia de indicios razonables de veracidad en los hechos de los que traía causa la alerta.

En la citada resolución se señalaba expresamente, en el apartado análisis de los hechos, lo que a continuación se reproduce:

“Para proceder a iniciar una investigación, los hechos descritos en la alerta deben ser analizados y evaluados con el objeto de determinar la verosimilitud de estos en los términos que dispone el artículo 12 de la Ley 11/2016.

De la documentación aportada **han quedado acreditado los siguientes hechos:**

- 1º ■■■■ trabajaba en el Ayuntamiento de Cheste, mediante una relación laboral para gestión de administración pública que se inició el 17/12/2021 y que finalizaba el 16/12/2022.
- 2º ■■■■ consta que participó en la tramitación del expediente para la selección por turno libre de una plaza TAG OEP 2021-2022. En concreto se ha informado que el 13/02/2022 cargó en el gestor de expedientes el documento BASES REVISADAS TURNO LIBRE TAMG OEP 2021.
- 3º ■■■■ figura en los metadatos propiedades del documento BASES REVISADAS TURNO LIBRE TAMG OEP 2021 como “autores”.

Por tanto, en los hechos de los que trae causa la denuncia existen indicios de veracidad en los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 11/2016 que permiten la incoación de un expediente de investigación por parte de esta Agencia con relación al proceso selectivo Técnico Medio del Ayuntamiento de Cheste (OEP 2021), identificado con el número de expediente 750/2022”.

Asimismo, con fecha **14 de diciembre de 2023** se dio traslado de la resolución de inicio y comunicación de trámite de audiencia a ■■■■ todo ello de conformidad con lo regulado en el apartado 2 y 3 del artículo 10 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, que dispone:

“2. Cuando la agencia determine la posibilidad de la implicación individual en un hecho que es objeto de investigación, informará inmediatamente a la persona afectada y le dará trámite de audiencia.

3. En los casos en los que se exija el mantenimiento absoluto en beneficio de la inspección, la comunicación y el trámite de audiencia podrá ser diferida. (...)”

Adicionalmente, se informaba en el oficio de notificación del trámite de audiencia a ■■■■

Se le concede el trámite de audiencia al expediente completo debidamente anonimizado para preservar la identidad de la persona denunciante de manera directa e indirecta, para ello deberá concertar cita previa en el teléfono 620 637 262, o bien al teléfono de la centralita 962787450, a efectos de poder fijar fecha y hora, transcurridos 10 días desde la notificación de la presente sin que se haya concertado el trámite se entenderá que decae en su realización.

Ambas notificaciones, la del Ayuntamiento y la de ■■■■ fueron dirigidas al Ayuntamiento de Cheste, en fecha **18 de diciembre de 2023**, mediante notificación por comparecencia en la sede electrónica de la AVAF, según consta debidamente acreditado.

No consta ninguna solicitud de acceso al expediente de D. ■■■■



FIRMADO POR
Anselm Bodoque Arribas
Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de 2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



SELLO
Incorporado al libro de resoluciones
10/06/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
NIF: Q4601431B

TERCERO. - Requerimiento de documentación

En la resolución de inicio de investigación n ° 1299, citada, se solicitó la documentación que se indica seguidamente:

Primero. - Certificado del secretario de la corporación en el que se indiquen las diferencias de contenido entre el primer borrador de las bases del proceso selectivo correspondiente al expediente 750/2022 y las que se aprobaron por el alcalde en fecha 7 de agosto de 2022.

Segundo. - Copia certificada, ordenada, completa y con índice de todas las actuaciones realizadas en el expediente 750/2022 desde agosto de 2023 hasta la fecha.

Tercero. – Copia de la respuesta del Ayuntamiento al escrito presentado por ██████ en fecha 28 de agosto de 2023.

Cuarto. – Copia de la respuesta del Ayuntamiento al escrito presentado por ██████ en fecha 12 de septiembre de 2023.

En fecha **29 de diciembre de 2023** tuvo entrada en la AVAF la documentación remitida por el Ayuntamiento de Cheste. Se solicitó de nuevo, en fecha **19 de febrero de 2024** que se completara el requerimiento realizado en la resolución de inicio de investigación, pero no se había obtenido respuesta hasta el **8 de marzo de 2024**, ya emitido el informe provisional de investigación, que data del **26 de febrero de 2024**.

Con fecha **22 de febrero de 2024** se recibió correo electrónico del secretario del Ayuntamiento de Cheste en el que se manifiesta textualmente:

*El objeto el presente correo para que me informen sobre la situación de las investigaciones de la Agencia Valenciana Antifraude sobre los expedientes del Ayuntamiento de Cheste 750/2022 y 6098/2023 sobre un procedimiento de selección de un Técnico Medio el cual está paralizado por una investigación de ustedes y que necesitamos de forma urgente una resolución con una conclusión sobre el mismo ya que estamos carentes de personal en el Ayuntamiento y en especial del área de contratación, para poder tramitar e impulsar los expedientes de contratación derivados de la actividad ordinaria del Ayuntamiento con personal técnico especializado en la materia y no tener que encomendar a auxiliares administrativos y administrativos tareas que no son de su competencia. Expuesto lo anterior, les ruego encarecidamente **que nos resuelvan** con la mayor antelación los citados expedientes para poder continuar con la tramitación del procedimiento y que los interesados puedan adoptar las decisiones jurídicas o recursos que estimen oportunos y poder incorporar un Técnico medio de gestión administrativa a la plantilla del Ayuntamiento.*

Dándose respuesta al mismo en la citada fecha.

CUARTO. - Actividades de investigación efectuadas, resultados.

A) Actividades de investigación

Se ha procedido al estudio detallado y completo de la denuncia, la documentación aportada por la persona denunciante, la presentada por el Ayuntamiento de Cheste, y la recabada de fuentes abiertas para la constatación de los hechos puestos en conocimiento de esta Agencia.

B) Resultados. Hechos analizados y constatados.

Primero. - ██████ prestó servicios en el Ayuntamiento de Cheste, mediante una relación laboral temporal, contrato de obra o servicio, para gestión de administración pública, que se inició el 17/12/2021



FIRMADO POR
Anselm Bodoque Arribas
Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de 2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



SELLO

Incorporado al libro de resoluciones
10/06/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
NIF: Q4601431B

y finalizó el 16/12/2022. Mediante resolución de Alcaldía 2021-2621, se procedió a esta contratación en el marco del programa de subvenciones para fomento del empleo juvenil denominado EMPUJU.

Segundo. ■■■■ consta que participó en la tramitación del expediente para la selección por turno libre de una plaza TAG OEP 2021-2022. En concreto se ha informado que el 13/02/2022 cargó en el gestor de expedientes el documento BASES REVISADAS TURNO LIBRE TAMG OEP 2021.

■■■■ consta interviniendo en el expediente desde el 13 de febrero de 2022 hasta el 5 de julio del mismo año.

También participó en el expediente en el período comprendido entre los días 5 al 10 de agosto de 2022, por delegación del perfil de ■■■■ por cuanto se aprueban las Bases por Decreto de la Alcaldía (resolución 2020-2028), y se debían llevar a cabo las gestiones correspondientes para la publicación de dichas bases en los boletines oficiales.

Tercero. ■■■■ figura en los metadatos propiedades del documento BASES REVISADAS TURNO LIBRE TAMG OEP 2021 como “autores”.

Cuarto. La Intervención, en fecha **23 de julio de 2023**, solicitó al alcalde que *Se requiera por parte de Alcaldía al presidente del Tribunal del Proceso* selectivo a los efectos de emisión de informe en relación a la legalidad de la participación de ■■■■ en las pruebas selectivas, haciéndole conocedor de los antecedentes relacionados y de los rumores a los que dicha Alcaldía se refiere en su oficio.

En fecha **1 de agosto de 2023** en el acta nº 11 del Tribunal calificador del proceso de selección de 2 plazas de Técnico/a Medio de Administración General del Ayuntamiento de Cheste por oposición libre en régimen funcional, se hace constar de forma expresa:

Por parte del personal colaborador del tribunal tal y como se indica en el informe de intervención, se informa a los miembros del tribunal del oficio emitido por la Alcaldía, los informes de la intervención municipal y la Secretaría General que constan en el expediente con relación a la cuestión planteada de un aspirante y su participación o no, en el proceso selectivo.

El tribunal a la vista de que a fecha de hoy no tiene ninguna comunicación por escrito ni se les ha notificado nada al respecto, deciden continuar con el proceso ya que el tribunal considera que es un tema a resolver por el órgano competente del Ayuntamiento de Cheste y no les compete a ellos resolverlo.

El tribunal como órgano de selección se limita a la realización del proceso selectivo a los aspirantes que propone la resolución de Alcaldía y de conformidad con las bases aprobadas por dicho órgano, el resto de cuestiones excede a la competencia de este tribunal de selección.

Quinto. El 7 de agosto de 2023, se publica en la sede electrónica de la Corporación (tablón de anuncios), anuncio del Tribunal de selección del procedimiento de referencia, por el que se propone el nombramiento de D. ■■■■ y otro aspirante como funcionarios de carrera del Ayuntamiento de Cheste. (...)

SEGUNDO. El Tribunal, de conformidad con la lista definitiva de puntuaciones del proceso selectivo (ejercicio tipo test, ejercicio teórico, supuestos prácticos y ejercicio de valenciano) quedando la lista definitiva (en orden de mayor a menor puntuación) confeccionada de la siguiente manera:

N.º	APELLIDOS Y NOMBRE	DNI	TEST	DESARROLLO	PRACTICO	VALENCIANO	NOTA FINAL
1	■■■■	■■■■	22.68	23.61	24.00	9.70	79.99
2	■■■■	■■■■	23.40	22.50	20.00	9.05	74.95
3	■■■■	■■■■	17.62	21.75	16.00	9.80	65.17
4	■■■■	■■■■	19.17	18.00	15.00	10.00	62.17
5	■■■■	■■■■	22.88	15.00	15.00	9.25	62.13
6	■■■■	■■■■	16.80	16.50	15.00	9.90	58.20

(...)



FIRMADO POR
Anselm Bodoque Arribas
Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de 2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



SELLO
Incorporado al libro de resoluciones
10/06/2024



Sexto. Según lo manifestado por el secretario del Ayuntamiento en su escrito de fecha 29 de diciembre de 2023 **Que no se aprecian diferencias de contenido entre el primer borrador de las bases del proceso de selección por oposición de 2 Técnicos Medios de Administración General, por turno libre, correspondiente al expediente nº 750/2022 y las que se aprobaron por el Alcalde el 7 de agosto de 2022**

Séptimo. Con base en la respuesta al requerimiento realizado en la resolución de inicio de investigación, el secretario municipal, en fecha 29 de diciembre de 2023, comunica:

(...)

Cuarto. – *Tampoco consta respuesta del Ayuntamiento al escrito presentado por ██████ en fecha 12 de septiembre de 2023, sin embargo, hay que indicar que, sí que **se ha procedido a realizar su llamamiento**, y el mismo **se va a incorporar el 8 de enero de 2023** al puesto de Técnico Medio de Administración General, y se le asignara el tema de recursos humanos.*

Quinto – *Se da traslado del informe jurídico solicitado por Alcaldía al letrado ██████ ante los informes de los Habilitados Nacionales de los cuales se deducían conclusiones contradictorias sobre el expediente 750/2022.*

(...)

No se ha dado respuesta por parte del Ayuntamiento de Cheste a las alegaciones presentadas por ██████ de **fecha 28 de agosto de 2023**, después del trámite de audiencia en el que se le dio acceso al expediente, documentado por acta del día 23 de agosto de 2023.

No está acreditado documentalmente el llamamiento de ██████ en **enero de 2024**.

Octavo. Informe Jurídico

a) Respecto a la admisión en el proceso selectivo de ██████

En el informe jurídico emitido en fecha **22 de diciembre de 2023** con relación al expediente 750/2022 del Ayuntamiento de Cheste se hace constar con relación a la aplicación en este caso concreto del artículo 62.4 de la Ley de Función Pública Valenciana (Ley 4/2021, de 16 de abril),

No podrá participar en los procedimientos selectivos el personal que ya pertenezca en la misma administración pública al cuerpo y, en su caso, escala, objeto de la convocatoria.
(...)

Las condiciones para la admisión a las pruebas, deberán reunirse en el momento de finalización del plazo de presentación de solicitudes y mantenerse durante todo el proceso selectivo, hasta el momento de la toma de posesión. La administración podrá requerir, en cualquier momento a las personas aspirantes, a fin de que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para su participación, así como, la veracidad de cualquiera de los documentos que deban aportar en este proceso selectivo.
(...)

Es de reseñar que para que pueda aplicarse este artículo es necesario:

- *Que se pertenezca a la Administración convocante del proceso selectivo.*
- *Que dicha pertenencia se corresponda por ostentar una plaza en la que exista identidad en cuanto al cuerpo, escala, agrupación profesional funcionarial o grupo profesional objeto de la convocatoria.*

El primer requisito, a saber, la pertenencia a la Administración del ██████ no se cumple, toda vez que el mismo fue contratado el 15 de diciembre de 2021, por el período comprendido entre el 17 de



FIRMADO POR
Anselm Bodoque Arribas
Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de 2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



SELLO

Incorporado al libro de resoluciones
10/06/2024



NIF: Q4601431B

diciembre de 2021 y 16 de diciembre de 2022, mediante un contrato de obra o servicios determinado, como personal laboral temporal, dentro del programa para fomento del empleo juvenil, dejando de prestar servicios en el Ayuntamiento de Cheste el 16 de diciembre de 2022, cuando finalizó su contrato. Por tanto, este tipo de contratación imposibilita la pertenencia a la Administración de D. ■■■

En cuanto al segundo de los requisitos, la identidad en cuanto al cuerpo, escala, agrupación profesional funcional o grupo profesional objeto de la convocatoria, tampoco se da, puesto que las plazas de la plantilla del Ayuntamiento que se incluyen en las Ofertas de empleo Público de 2021 (BOP de 30 de diciembre de 2021) y 2022 (BOP de 26 de mayo de 2022), y que son objeto de la oposición libre convocada para su provisión, son plazas reservadas a Funcionarios Públicos, y como ya se ha indicado, la plaza que ostentaba el ■■■ era de personal laboral, distinta, por tanto, de las plazas convocadas para el proceso selectivo.

Cuanto ha sido expuesto nos lleva a la conclusión de que no le resulta de aplicación al ■■■ la limitación establecida en el artículo 62.4 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana.

Por tanto, no incurrió en falsedad cuando suscribió su declaración responsable aneja a la solicitud de participación en el proceso selectivo requerida por la Base segunda de la convocatoria y, por tanto, difícilmente se le podrían imputar la comisión de los delitos de falsedad documental del artículo 395 del Código Penal, o de prevaricación previsto asimismo en el artículo 406 de dicho texto legal.

b) En el informe jurídico también se recoge:

Con carácter previo, debemos señalar que el acceso a la función pública se contempla en la Constitución Española, a través de su artículo 23.2, como un derecho fundamental, con objeto de garantizar la igualdad de oportunidades y no discriminación

En el mismo sentido el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del empleado Público, en adelante TREBEP, establece que: "Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico."

No obstante, el artículo 53.5 del citado texto, regulador de los principios éticos aplicables a los funcionarios y demás empleados públicos, dispone que "**se abstendrán en aquellos asuntos en los que tengan un interés personal**, así como de toda actividad privada o interés que pueda suponer un riesgo de plantear conflictos de intereses con su puesto público".

D. ■■■ participó en el expediente G-750/2022 "Bases y convocatoria selección personal TMAG turno libre OEP 2021", habiendo reconocido el ■■■ en su escrito de alegaciones, su participación en el mismo entre las fechas comprendidas entre el 13 de febrero y 5 de julio ambos de 2022, período en el que se elaboraron las Bases del proceso selectivo (son subidas al expediente por D. ■■■ con la denominación "Bases revisadas") y se aprobaron las mismas por la Mesa de Negociación; así como en el período comprendido entre los días 5 al 10 de agosto de 2022, en este caso por delegación del perfil de Dña. ■■■ en el que se aprueban las Bases por Decreto de la Alcaldía (resolución 2020-2028), se realizan las gestiones y trámites para la publicación de dichas bases en el BOP, BOE y DOGV, y se levanta un reparo formulado por la Intervención.

De los hechos anteriores se desprende que el ■■■ participó en la tramitación del expediente de provisión de las plazas de Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Cheste cuando tenía un innegable interés en ese procedimiento, como demuestra que tomase parte inmediatamente después de aprobado como aspirante en el mismo. La proximidad de las fechas de las actuaciones y la situación laboral del interesado hacen que pueda presumirse dicho interés en este expediente.

Por ello, debió abstenerse de participar en la tramitación del expediente, conforme a lo establecido en el artículo 23 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.



FIRMADO POR
Anselm Bodoque Arribas
Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de 2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



SELLO

Incorporado al libro de resoluciones
10/06/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
NIF: Q4601431B

Dicho ■■■ se sale de este expediente en fecha 5 de julio de 2022, tal como indica en su escrito de alegaciones y se acredita en la auditoría del expediente administrativo. En su escrito de alegaciones manifiesta que comunicó su abstención en el momento en que decidió presentarse al proceso selectivo, y por ello, se salió del expediente. No obstante, no consta escrito en el que haya puesto de manifiesto dicha abstención. En la fecha en la que se sale del expediente, no solo se había dado como definitivas las Bases por parte de la Secretaría General, sino que las mismas habían sido aprobadas por la Mesa de Negociación.

No obstante, habiendo reconocido el ■■■ que en la fecha en que se sale del expediente ya tiene la intención de presentarse al proceso selectivo, con posterioridad, entre los días 5 y 10 de agosto de 2022 vuelve a intervenir en el expediente, existiendo ya formalmente causa de abstención en el mismo.

Si el ■■■ pensaba remotamente la posibilidad de presentarse al proceso selectivo debió desde el principio. La consecuencia de esa participación podría ser la invalidez de los actos que se dictaron en el expediente con su intervención. Pero, como refleja dicho precepto, "la actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido".

Así pues, la invalidez de las resoluciones dictadas por los órganos municipales con la intervención de una persona que debería abstenerse dependerá, además de la influencia de la participación del ■■■ en el resultado de los distintos actos.

El ■■■ no intervino en la fase de oposición, puesto que no formó parte del Tribunal, si bien, del expediente se deduce que este ■■■ participó en la redacción de las bases.

Pues bien, para resolver sobre la validez o invalidez de lo actuado debe cuestionarse cuáles fueron los efectos de esa participación en la elaboración de las bases.

Aunque fueran aprobadas por el órgano competente y no fueron recurridas, podrían ser cuestionadas dado el resultado obtenido por el ■■■ que no ha llegado a ser nombrado como personal funcionario del Ayuntamiento de Cheste por superación del proceso selectivo, aunque el Tribunal Calificador le otorga la puntuación máxima de todos los opositores a las pruebas convocadas.

De la auditoría del expediente que el ■■■ redactó materialmente dichas bases.

El contenido de las bases de la convocatoria es decisión de cada Ayuntamiento, respetando lo establecido en el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local. En este RD se determina, en su artículo 3, que los procedimientos de selección se regirán por las bases de convocatoria que apruebe el Órgano correspondiente de la Corporación para cada una de las Escalas, subescalas y clases de funcionarios.

Las bases tienen un contenido discrecional. En este sentido, destaca el artículo 8 que establece:

"Ejercicios teóricos.

1. Los programas de los ejercicios teóricos de selección serán aprobados por cada Corporación y contendrán materias comunes y materias específicas en la proporción que determine la convocatoria.

2. Los contenidos mínimos de estos programas serán los siguientes:

A) Materias comunes: Constituirán, al menos, una quinta parte de dicho contenido y versarán necesariamente sobre:

- a) Constitución Española.
- b) Organización del Estado.
- c) Estatuto de Autonomía.
- d) Régimen Local.
- e) Derecho Administrativo General.
- f) Hacienda Pública y Administración Tributaria.



FIRMADO POR
Anselm Bodoque Arribas
Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de 2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



SELLO

Incorporado al libro de resoluciones
10/06/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
NIF: Q4601431B

B) Materias específicas:

- a) Las materias específicas versarán sobre el contenido de las funciones y tareas atribuidas legalmente a la Escala, subescala o clase a que se refieren las pruebas.
- b) En las pruebas selectivas para el acceso de la Escala de Administración General, dos quintas partes de temas del programa desarrollarán en profundidad alguna o algunas de las materias comunes enunciadas. Las dos quintas restantes versarán sobre materias relacionadas directamente con las funciones encomendadas con carácter habitual a los miembros de la respectiva Escala, subescala o clase de funcionarios.
- c) Si se trata de pruebas selectivas para el acceso a la Escala de Administración Especial, los programas contendrán cuatro quintas partes de materias que permitan determinar la capacidad profesional de los aspirantes, según la Escala, subescala o clase de funcionarios de que se trate, así como la normativa específica relacionada con las funciones a desempeñar.

3. La extensión y profundidad de los programas se adecuará a los niveles de titulación exigidos y a la especialidad profesional de la correspondiente Escala, subescala o clase de funcionarios.

El número mínimo de temas en que deberán desarrollarse los contenidos enumerados en este artículo será el siguiente:

- Para el ingreso en la subescala del grupo A: 90 temas.
- Para el ingreso en la subescala del grupo B: 60 temas.
- Para el ingreso en la subescala del grupo C: 40 temas.
- Para el ingreso en la subescala del grupo D: 20 temas.
- Para el ingreso en la subescala del grupo E: 10 temas.

4. Las Corporaciones Locales podrán adicionar a los contenidos mínimos enunciados en el párrafo segundo de este artículo los temas que consideren necesarios para garantizar en todo caso la selección de los aspirantes más cualificados para el desempeño de las plazas convocadas."

En consecuencia, **las bases tienen un contenido discrecional para la definición de los temas del programa**. Ello determina que el ■■■ conociese los temas antes que sus oponentes y esa es una gran ventaja que pone en cuestión los principios de igualdad, mérito y capacidad, desequilibrando las opciones de los aspirantes. Por ello, debemos concluir **que la intervención de este ■■■ en la aprobación de las bases, por modesta que sea, ha tenido efectos sobre el resultado final del proceso**.
(...)

D. ■■■ no ha reconocido ser el autor de las Bases de la convocatoria del proceso selectivo.

De la dicción literal del informe del secretario general del Ayuntamiento de fecha 17 de julio de 2023, no se puede concluir que la meritadas Bases hubieran sido redactadas por quien, en el momento de su redacción, era el titular de la Secretaría del Ayuntamiento de Cheste, toda vez que en dicho informe se indica "según informaciones recabadas por esta Secretaría las bases fueron elaboradas por el Secretario General D. ■■■ (...)", sin precisar de quién ha obtenido la información para poder aseverar que fue, el entonces Secretario General del Ayuntamiento, D. ■■■ el autor materia de las Bases de la convocatoria.

Tampoco se indica en ningún apartado del escrito de alegaciones del ■■■ quién es el autor de las mismas.

Por el contrario, del informe de auditoría del expediente se desprende que el autor de las meritadas Bases es D. ■■■

No consta en el expediente informe alguno de D. ■■■ y de ningún otro funcionario que se responsabilice de la autoría de la referidas Bases.

No obstante, del hecho de haber tenido conocimiento de las mismas, tanto en el momento en que se dan como definitivas por parte del departamento de Secretaría, como cuando son aprobadas por la Mesa de Negociación, debería haber sido motivo suficiente para que el Sr. ■■■ no se hubiera presentado como candidato a obtener una de las dos plazas ofertadas por oposición libre, a tenor de



FIRMADO POR
Anselm Bodoque Arribas
Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de 2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



SELLO
Incorporado al libro de resoluciones
10/06/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
NIF: Q4601431B

lo dispuesto en el artículo 53.5 del real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del del empleado público.

En cualquier caso, el hecho de conocer el contenido de dichas Bases a nivel incluso de aprobación por la Mesa de Negociación produjo una ventaja del ■■■ respecto del resto de aspirantes a las plazas convocadas, incumpléndose el principio de igualdad de oportunidades que debe regir cualquier proceso selectivo, circunstancias estas que deben ser tenidas en cuenta a la hora de nombrar como funcionarios públicos a los dos aspirantes que han obtenido mayor puntuación en las pruebas selectivas.

Las circunstancias descritas, no invalidan el procedimiento selectivo, si bien afectan de forma directa al ■■■

Otro aspecto de este problema que se me consulta es el efecto que tiene la participación de dicho ■■■ sobre su persona.

Este aspecto se regula en el apartado 5º de ese mismo artículo, donde se dispone que “La no abstención en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda”, no obstante, por aplicación del principio “non bis in ídem”, y dado que el expediente ha sido trasladado a la Agencia Valenciana Antifraude, para la depuración del procedimiento y de las responsabilidades a que hubiera lugar, habrá que estar al resultado de la investigación de dicho Organismo Público.

CONCLUSIONES:
(...)

SEGUNDA. - D. ■■■ participó en el expediente G-750/2022 “Bases y convocatoria selección personal TMAG turno libre OEP 2021”, habiendo reconocido el Sr ■■■ su participación en el mismo entre las fechas comprendidas entre el 13 de febrero y 5 de julio ambos de 2022; así como en el período comprendido entre los días 5 al 10 de agosto de 2022, en este caso por delegación del perfil de ■■■

- En el primer período se produce:

- La elaboración de las Bases del proceso selectivo (son subidas al expediente por ■■■ con la denominación “Bases revisadas”).
- Se aprueban las Bases por la Mesa de Negociación.

- En el segundo período:

- Se aprueban las Bases por Decreto de la Alcaldía (resolución 2020-2028).
- Se realizan las gestiones y trámites para la publicación de dichas bases en el BOP, BOE y DOGV.
- Se levanta un reparo formulado por la Intervención.

TERCERA. - ■■■ no ha reconocido ser el autor de las Bases de la convocatoria del proceso selectivo. De la dicción literal del informe del Secretario General del Ayuntamiento de fecha 17 de julio de 2023, no se puede concluir que la meritadas Bases hubieran sido redactadas por quien, en el momento de su redacción, era el titular de la Secretaría del Ayuntamiento de Cheste, toda vez que en dicho informe se indica “según informaciones recabadas por esta Secretaría las bases fueron elaboradas por el Secretario General D. ■■■ (...), sin precisar de quién ha obtenido la información para poder aseverar que fue, el entonces Secretario General del Ayuntamiento, D. ■■■ el autor materia de las Bases de la convocatoria. Tampoco se indica en ningún apartado del escrito de alegaciones del ■■■ quién es el autor de las mismas.

Por el contrario, del informe de auditoría del expediente se desprende que el autor de las meritadas Bases es D. ■■■

No consta en el expediente informe alguno de D. ■■■ y de ningún otro funcionario que se responsabilice de la autoría de la referidas Bases.



FIRMADO POR
Anselm Bodoque Arribas
Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de 2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



SELLO

Incorporado al libro de resoluciones
10/06/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
NIF: Q4601431B

No obstante, del hecho de haber tenido conocimiento de las mismas, tanto en el momento en que se dan como definitivas por parte del departamento de Secretaría, como cuando son aprobadas por la Mesa de Negociación, debería haber sido motivo suficiente para que el ■■■ no se hubiera presentado como candidato a obtener una de las dos plazas ofertadas por oposición libre, a tenor de lo dispuesto en el artículo 53.5 del Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del del empleado público.

En cualquier caso, el hecho de conocer el contenido de dichas Bases a nivel incluso de aprobación por la Mesa de Negociación, produjo una ventaja del ■■■ respecto del resto de aspirantes a las plazas convocadas, incumpléndose el principio de igualdad que debe regir cualquier proceso selectivo, circunstancias estas que deben ser tenidas en cuenta a la hora de nombrar como funcionarios públicos a los dos aspirantes que han obtenido mayor puntuación en las pruebas selectivas.

Las circunstancias descritas, no invalidan el procedimiento selectivo, si bien afectan de forma directa al ■■■

CUARTA. - Dado que el expediente ha sido trasladado por la Intervención a la Agencia Valenciana Antifraude a los efectos de que se clarifique el procedimiento, resultaría conveniente recabar la opinión de este Organismo Público con carácter previo a excluir a D.■■■

QUINTO. - CONCLUSIONES PROVISIONALES

Primera. – La AVAF no ostenta competencias sobre la resolución de procesos selectivos, ni las investigaciones que lleva a cabo suspenden tales procedimientos tal y como se informó a la Tesorera del ayuntamiento de Cheste en fecha **22 de septiembre de 2023**.

“Con relación a su consulta procede aclarar lo siguiente, respecto a los párrafos finales del requerimiento de documentación, de fecha 24 de agosto de 2023, que consta notificado mediante comparecencia en la sede electrónica del Agencia el día 6 de septiembre:

Primero. - Los requerimientos se deben cumplir en el plazo establecido para ello, que el caso que nos ocupa es de 10 días salvo que mediara resolución de concesión de ampliación de plazo a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. - La referencia expresa contenida en el requerimiento, cuyo contenido literal es el siguiente:

Supone la suspensión del procedimiento por el tiempo que medie entre su notificación y su efectivo cumplimiento; indicándole, asimismo, que la falta de contestación se considerará, a los efectos de interrupción del cómputo de plazos, una paralización por causa imputable a la entidad requerida. Todo ello, según lo dispuesto en los artículos 22.1.a) y 25.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se refiere a la suspensión del procedimiento seguido por esta Agencia por interrupción del cómputo de los plazos del procedimiento en caso de no cumplirse con el mismo en el plazo estipulado (10 días). Y no a la suspensión o interrupción del procedimiento que se sigue en el Ayuntamiento de Cheste.

Los artículos citados de la Ley 39/2015 en el requerimiento así lo establecen. El Artículo 22. Suspensión del plazo máximo para resolver, dispone:

1. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por el del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 68 de la presente Ley.

Por su parte, el artículo 25. Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio, regula:



FIRMADO POR
Anselm Bodoque Arribas
Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de 2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



SELLO
Incorporado al libro de resoluciones
10/06/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
NIF: Q4601431B

2. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.”

Segunda. - Las administraciones públicas tienen obligación de resolver a tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercera. - No es de aplicación a [REDACTED] la limitación que impone el artículo 62.4 de la Ley 4/2021, de 16 de abril de Función Pública Valenciana y por tanto no puede apreciarse indicio de falsedad documental en la declaración responsable por este realizada.

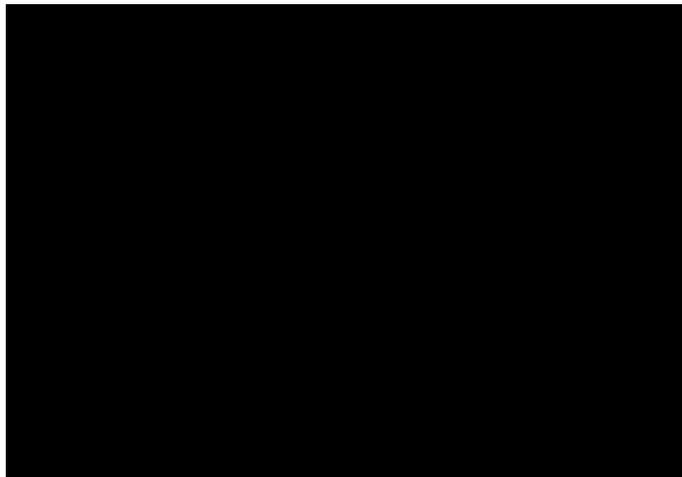
Cuarta. - [REDACTED] debería haberse abstenido expresamente de participar en cualquier trámite o gestión del expediente selectivo **750/2022 Bases y convocatoria selección personal TMAG turno libre OEP 2021** por cuanto tenía un interés manifiesto en el procedimiento y así lo exige el artículo 53.5 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre y el artículo 23.1, a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Quinta. - Es un hecho incontrovertible que [REDACTED] tuvo acceso al expediente y conocimiento del contenido de las citadas bases antes que el resto de los aspirantes en el procedimiento selectivo, lo que **supuso una ventaja sobre estos que quebraría el principio de igualdad que debe regir cualquier proceso selectivo.**

[REDACTED] **figura** en los metadatos de las propiedades del documento BASES REVISADAS TURNO LIBRE TAMG OEP 2021 como **“autores”**, **sin que se haya acreditado documentalmente prueba respecto a la autoría de las bases por otra persona.**

SEXTO. - Trámite de Audiencia En fecha **8 de marzo de 2024** se notificó al Ayuntamiento de Cheste mediante puesta a disposición en la sede electrónica de la AVAF el informe provisional de investigación en el que expresamente se señalaba: **Se concede un plazo de 10 días hábiles a contar desde la recepción del presente informe provisional de investigación para formular las alegaciones que se considere oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.** Asimismo, en la misma fecha se notificó al Ayuntamiento de Cheste el trámite de audiencia otorgado a [REDACTED] para su notificación al interesado. El **27 de marzo de 2024** tuvo entrada en la AVAF instancia a la que se acompaña la acreditación de la notificación del trámite de audiencia a [REDACTED] el 22 de marzo de 2024.

La documentación recibida por la AVAF **en fecha 8 de marzo de 2024** consistió en el oficio del secretario municipal que a continuación se inserta y los documentos que refiere





FIRMADO POR
Anselm Bodoque Arribas
Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de 2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



SELLO

Incorporado al libro de resoluciones
10/06/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
NIF: Q4601431B

Desde la notificación del informe provisional de Investigación el **Ayuntamiento de Cheste no ha presentado alegación alguna.**

Respecto a [REDACTED] se celebró el trámite de audiencia en fecha **5 de abril de 2024** de la que se levantó la correspondiente acta de comparecencia que obra en el expediente facilitando los documentos que se solicitaron y que estimó conveniente a su derecho.

En fecha 19 de abril de 2024 [REDACTED] presentó escrito de alegaciones en el que se expone:

En primer lugar, se hace una consideración previa, en concreto, que el Ayuntamiento de Cheste tras recibir la notificación de la resolución de inicio de investigación adjunto a la cual se remitió el trámite de audiencia a [REDACTED] este, no le fue notificado por el Ayuntamiento lo que le impidió presentar alegaciones en una fase anterior de la investigación.

En este sentido, **debe compartirse la consideración realizada**, por cuanto la AVAF sí que realizó el trámite de audiencia correspondiente notificando al ayuntamiento para que le diera traslado, tal y como debía haber procedido. No obstante, a efectos prácticos, ninguna indefensión se le ha causado a [REDACTED] por cuanto se le ha vuelto a otorgar dicho trámite en fase de informe provisional de investigación, no habiéndose dictado ninguna resolución definitiva al respecto hasta que se ha producido, y [REDACTED] ha hecho uso de este, en defensa de su derecho.

Respecto a los hechos analizados y constatados que se señalan en el informe provisional de investigación se manifiesta:

(...)

*Efectivamente, en fecha **13 de febrero de 2022** siguiendo precisas instrucciones de mis superiores, procedo a aperturar el expediente administrativo en el gestor de expedientes, número 750/2022, limitándome a crear el expediente y seguir precisas instrucciones con respecto al mismo.*

Asimismo, atendiendo a la auditoría del expediente, se puede comprobar como diferentes empleados públicos tenían acceso al expediente y a modificar cualquier documento perteneciente al mismo, incluidas las propias bases, por lo que quien suscribe no tuvo ningún papel destacado ni preeminente.

*Mi aportación al expediente, tal y como más adelante se dirá, estuvo limitada a crear un documento denominado: "bases revisadas turno libre TMAG OEP 2021". Debido a mi inexperiencia en la administración pública y a mi situación laboral temporal asimilada a "prácticas" (programa EMPUJU) para adquirir formación en las AAPP como primer empleo, me limité a transcribir las bases del Ayuntamiento de Roquetas de Mar facilitadas por las personas anteriormente referenciadas con las instrucciones dictadas por el Secretario de la Corporación. Acreditamos este extremo con el **documento número 1** de las bases de Roquetas de Mar, en el que se puede observar una total identidad entre las mismas y las que se aprobaron por el Ayuntamiento de Cheste, con la salvedad del idioma y aquellas leyes específicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía frente a las de la Comunidad Valenciana.*

*Es importante también señalar, **que no es hasta el día 05 de julio de 2022**, -recordemos que comencé a prestar servicios en esta administración el día 17 de diciembre de 2021 mediante un contrato programa EMPUJU-, momento en el que me planteé la opción de presentarme a las referidas plazas de empleo, puesto que ya llevaba unos meses trabajando para la administración local y me hizo replantearme mi preparación de las oposiciones del Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado y del Cuerpo Superior de Tributos de la Generalitat Valenciana que venía preparándome anteriormente.*

Por tanto, hasta esa fecha no podía tener ningún interés especial ni relevante sobre las bases ni sobre el expediente, ya que era uno más de los múltiples expedientes que gestionaba la Secretaría General, incluso de forma simultánea con diferentes procesos selectivos (promociones internas, bolsas de empleo temporal, oposiciones en turno libre, etc).

Por ello, es justo en este momento en el que comunico a mis compañeros y superiores tal decisión procediendo a desasignarme yo mismo del expediente, por considerar ética o moralmente que no debía permanecer en dicho expediente, dado que en las próximas semanas o meses comenzaría el proceso selectivo, diferenciándolo completamente de la pura tramitación administrativa del expediente, pero no por considerar que existiese una causa legal de abstención, como se acreditará posteriormente.



FIRMADO POR
Anselm Bodoque Arribas
Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de 2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



SELLO
Incorporado al libro de resoluciones
10/06/2024



Este extremo viene recogido y acreditado por la propia auditoría del expediente: "05/07/2022 11:03:18"

Esta parte quiere señalar que el Ayuntamiento de Cheste es una entidad local pequeña, en la que no se requiere de una comunicación escrita ni existe un exceso de rigorismo ni formalismos en los sistemas de trabajo, por tanto, en ese momento, nadie me indicó que debía formalizar dicha decisión por escrito, consideraron suficiente el hecho de haberme desasignado del expediente administrativo. De hecho, es que en ninguna fase posterior ni de la tramitación administrativa ni del proceso selectivo posterior, ningún funcionario de la corporación planteó formalmente mi abstención o recusación, ni se instó ningún tipo de cuestión incidental, no siendo hasta prácticamente la finalización del proceso selectivo, y cuando tenía una puntuación suficiente para optar a una de las dos plazas, cuando se comienzan a plantear estas cuestiones.

Parece ser que, entre los casi 4 meses que transcurrieron entre el listado provisional de admitidos de 13 de octubre de 2022 y el listado definitivo de admitidos de 8 de febrero de 2023, no fue tiempo suficiente para plantear esta cuestión por ningún funcionario o autoridad, pudiendo presumir la existencia de mala fe -o falta de diligencia- de determinados actores, causando un daño inestimable en mi honor, mi reputación y mi carrera profesional.

Todo esto unido a que dentro de las funciones de apoyo o auxiliares que desempeñaba, el expediente 750/2022 era uno más de los innumerables expedientes que se encontraba gestionando el Departamento y por supuesto, nadie esperaba el posterior devenir que tuvieron los acontecimientos.

Posteriormente, no es hasta la fecha de 05 de agosto de 2022, fecha en la que por parte de mis superiores se me requiere para que realice tareas de impulso al expediente por encontrarnos en periodo vacacional de compañeras y compañeros y se me comunicó que requerían de mi ayuda para impulsar la gestión de determinados expedientes, incluidos el presente procedimiento, debido a la necesidad de contar con empleados públicos suficientes para la carga de trabajo que había.

*Por este motivo, en la auditoría del expediente figura a partir de la citada fecha y hasta el día 10 de agosto de 2022 **movimientos realizados por delegación de** [REDACTED] funcionaria encargada de la tramitación del expediente desde prácticamente el inicio -huelga decir, con absoluta transparencia, para que constase en el expediente la delegación de funciones de la funcionaria encargada de la tramitación, gestión e impulso del expediente-: 05/08/2022 14:40:53 95.60.254.139 El usuario [REDACTED] [REDACTED] por delegación de [xxx] [REDACTED] como Gestión Administración Pública ha generado un documento a partir de la plantilla Propuesta del Jefe de Personal/ del Servicio"*

Es importante señalar que precisamente se hace constar en el expediente esta delegación para que no quedara ningún género de duda acerca de que me encontraba entrando en el expediente con autorización de mis superiores e insisto, únicamente se realizó con el objetivo de impulsar el expediente por los retrasos que llevaba en ausencia de la funcionaria encargada del expediente, hecho que no puede ahora traducirse en un perjuicio para mi persona teniendo en cuenta que en todo momento actué de manera diligente y siguiendo instrucciones de mis superiores.

Tercero.- Conformes con el correlativo, no obstante, esta parte quiere realizar las siguientes precisiones:

Presentamos conformidad en el hecho innegable de que aparezco como "autor" en las propiedades del archivo del documento de bases firmadas de 28 de junio de 2022, pero no en las consecuencias jurídicas ni en la atribución de la autoría de la misma, como se acreditará posteriormente.

Cuarto.- Nada que objetar con el correlativo, salvo evidentemente, la matización señalada respecto al momento temporal en que se efectúa, pudiéndose haber producido con notoria anticipación, desde el momento de admisión al proceso selectivo.

Quinto.- Conforme con el correlativo. Sobre este aspecto, queremos traer a colación una serie de consideraciones:

En primer término, debemos incidir en nuestra perplejidad y asombro en relación con la suspensión de facto de mi nombramiento y del acto administrativo relativo a la propuesta de nombramiento como funcionario de carrera a mi favor que realiza el OTS mediante anuncio de fecha 7 de agosto de 2023.



FIRMADO POR
Anselm Bodoque Arribas
Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de 2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



SELLO

Incorporado al libro de resoluciones
10/06/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
NIF: Q4601431B

De un lado, porque ninguno de los supuestos que recoge el art. 22 de la LPAC habilita para la suspensión de mi nombramiento porque se halle un expediente de investigación en el seno de la AVAF, al no tener la condición de órgano jurisdiccional ni encaje en ninguno de los supuestos de suspensión potestativos ni preceptivos del citado artículo. De otro lado, por la clara presunción de validez de que gozan los actos administrativos, y que viene a confirmar la sentencia **ECLI:ES:TS:2024:1417 que señala que la presunción del art. 39.1 LPAC implica que mientras el órgano jurisdiccional llamado a controlar su legalidad, no determine que tal presunción ha sido desvirtuada mediante prueba suficiente, el acto administrativo seguirá presumiéndose válido y produciendo efectos.**

Y con mayor razón cuando no ha existido ninguna impugnación ni reclamación a ninguno de los actos administrativos emitidos en el expediente.

En segundo término, porque se está incumpliendo la obligación que se impone al Ayuntamiento tanto en la base segunda de las bases del proceso selectivo de referencia como en el art. 62 TREBEP y art. 68 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, y en definitiva, la obligación de resolver al amparo del art. 21 LPAC.

Sexto.- Disconformes con el correlativo.

Tal y como se ha señalado con anterioridad, en fecha 13 de febrero de 2022 se apertura el expediente administrativo y se suben al programa de gestión de expedientes las bases de TMAG por turno libre. Como se ha señalado anteriormente, este borrador de bases todavía necesitaría pasar por el largo recorrido de procesos y trámites hasta su aprobación definitiva, pudiendo ser modificadas en cualquiera de estos trámites, por la voluntad de los órganos con capacidad de decisión.

Dicho esto, como puede verse en el **documento número 2** del expediente administrativo del Ayuntamiento de Cheste que se adjunta consistente en el **ACTA DE LA MESA GENERAL DE NEGOCIACIÓN**, en su apartado primero, el relativo al: "**estudio de las bases que ha de regir la convocatoria y proceso de selección por oposición de técnico medio de administración general por turno libre (...)**", celebrada en fecha 22 de febrero de 2022, se señala que **NO HAY ACUERDO** y el motivo es: **AMPLIAR DOCUMENTACIÓN QUE RECOJA LOS CAMBIOS PROPUESTOS**. Estos cambios recogidos en el acta son: "Dña. AM C.C.O.O, interviene respecto a la BASE 2, propone y se acepta en la titulación exigida que conste "Poseer la titulación de Diplomatura Universitaria o título de Ingeniero Técnico, Arquitecto técnico, grado equivalente o superior...". También hace notar que debe revisar la fórmula de calificación del primer ejercicio, se recoge la sugerencia para su estudio.

■ C.C.O.O, interviene para proponer que en el ejercicio cuarto, se estudie el eliminar el alemán, tras un turno de palabra se acuerda eliminar el alemán y que la distribución de puntos sea la siguiente: "El ejercicio será valorado de 0 a 5 puntos para valenciano y de 0 a 5 puntos para otros idiomas y no tendrá carácter eliminatorio"

■ concejal, Visto el temario y dado que en algún tema se hace referencia a alguna Comunidad Autónoma diferente a la valenciana, propone que aunque el temario se ajusta a la normativa, sin embargo, cabe revisarlos.

Como puede comprobarse, ya en la MGN se incluyen modificaciones a las bases subidas en el expediente, resultando interesante señalar que D. ■ Concejal del Ayuntamiento de Cheste, señala en este apartado que, dado que hay algún tema de otra comunidad autónoma, solicita que las bases se revisen y se adapten a la legislación valenciana.

Este hecho corrobora lo alegado por esta parte con anterioridad y es el hecho de que las bases que se recogieron como modelo eran las bases del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, aportadas a estas alegaciones como documento número 1.

En este punto, debemos poner en correspondencia tanto lo informado por el Secretario D. ■ de 28 de diciembre de 2023, mediante el cual se informa que no se aprecian diferencias de contenido entre el primer borrador de las bases del proceso de selección por oposición de 2 Técnicos Medios de Administración General, por turno libre, y las que se aprobaron por el Alcalde de 7 de agosto de 2022, como las distintas actas de las MGN.

De la vinculación anterior, debemos extraer dos conclusiones que se consideran acreditadas: la primera de ellas es que este interesado, **pese a haber estado en el expediente durante parte de su tramitación, no**



FIRMADO POR
Anselm Bodoque Arribas
Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de 2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



SELLO

Incorporado al libro de resoluciones
10/06/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
NIF: Q4601431B

ha intervenido ni manipulado ni alterado el contenido de los documentos, tanto borradores iniciales como los definitivamente aprobados, actuando en todo momento de buena fe y diligentemente, de forma que me era ajeno e irrelevante el contenido de las mimas. Y como segunda consideración, que las distintas propuestas de modificaciones de las bases que se efectuaban por la MGN fueron unánimemente incorporadas, poniendo de manifiesto que, entre otros órganos, existían diferentes posibilidades de modificaciones, y que efectivamente, se produjeron algunas modificaciones y correcciones sobre los borradores iniciales, calcados y adaptados en lo mínimo imprescindible por causas obvias (normas autonómicas andaluzas frente a normas autonómicas valencianas y el idioma valenciano).

Esto viene a acreditar que esta parte jamás tuvo ninguna intención de presentar unas bases específicamente redactadas que pudieran suponerme algún tipo de ventaja respecto a otros candidatos o candidatas, tratándose de unas bases modelo de Roquetas de Mar elegido por mis superiores y que únicamente me limité a transcribir, con las instrucciones y dictado del Secretario de la Corporación, tal y como se acreditará posteriormente, siempre dentro del ejercicio mis funciones auxiliares como personal laboral temporal en el marco del programa EMPUJU.

Como conclusión a lo anteriormente expuesto, podemos concluir que **SÍ EXISTIERON MODIFICACIONES A LAS BASES ORIGINARIAS, pero al arbitrio y decisión en todo momento de los órganos con capacidad decisoria**, y por tanto diferencias de contenido -por leves que sean- entre el primer borrador de las bases del proceso de oposición y las que fueron aprobadas por el Alcalde el 07 de agosto de 2022.

Por todo lo expuesto en este apartado, es preciso reseñar que diversas vicisitudes tuvieron lugar en el desarrollo y tramitación del expediente de todo punto imprevisibles por esta parte, lo que **conlleva automáticamente a descartar el disfrute de una situación de ventaja que pudiera influir en el resultado final.**

Séptimo.- Disconformes parcialmente con el correlativo.

Esta parte manifiesta su total disconformidad con que se haya producido el llamamiento al segundo seleccionado y propuesto para nombramiento por el OTS mediante anuncio de fecha 7 de agosto de 2023, sin haberse producido mi nombramiento, no constando efectivamente en el expediente administrativo facilitado a esta parte ningún documento o acto administrativo que permita realizar dicho llamamiento a [REDACTED] ni produciéndose el cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente, en concreto, la base segunda de las Bases del proceso de referencia, el art. 63 TREBEP y el art. 68 Ley 4/2021.

No obstante, como **este no es el objeto de las presentes alegaciones**, esta parte se reserva su derecho a ejercitar cuantas acciones legales le asistan en defensa de sus intereses, considerando a D. [REDACTED] evidentemente tercero de buena fe, ajeno a las cuestiones señaladas en relación con el actuar de la Corporación.

Respecto de la ausencia de respuesta por parte del Ayuntamiento de Cheste al escrito de alegaciones presentado por este interesado en fecha 28 de agosto de 2023, así como tampoco haber obtenido respuesta a las solicitudes de documentación del expediente como interesado de 23 de agosto de 2023 y de 1 de diciembre de 2023, se consideran una muestra más de la indefensión generada a este interesado y de un desprecio absoluto por las garantías legales y derechos que me asisten, en particular, mis intereses legítimos que se pretenden perjudicar.

Octavo. Informe jurídico.

a) *Conformes con el correlativo. Si bien queremos incidir en dos cuestiones:*

La primera de ellas gira en torno al cumplimiento de los requisitos señalados en la convocatoria y bases, de manera que queda acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados en las bases y en la legislación vigente para tener derecho al nombramiento -y publicación- como funcionario de carrera que ha resultado de las pruebas selectivas.

La segunda de las cuestiones radica sobre la ausencia, a juicio de quien suscribe, y que tiene a bien interpretar el informe del letrado externo y que asume la AVAF, de cualquier tipo delictivo, en especial, el de falsedad documental en relación con la declaración responsable, siendo mi comportamiento diligente y de buena fe a lo largo tanto del procedimiento administrativo como del proceso selectivo.

b) *Disconformes con el correlativo. El informe jurídico en su conclusión segunda concluye:*



FIRMADO POR
Anselm Bodoque Arribas
Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de 2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



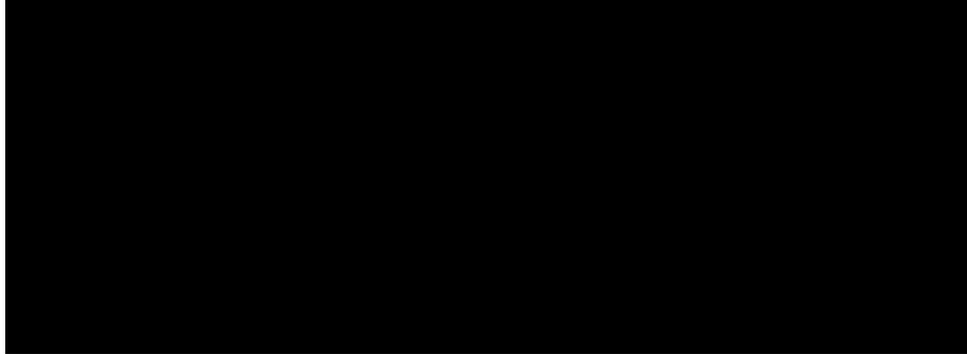
SELLO

Incorporado al libro de resoluciones
10/06/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
NIF: Q4601431B

A. RESPECTO A MI PARTICIPACIÓN EN EL EXPEDIENTE 750/2022.

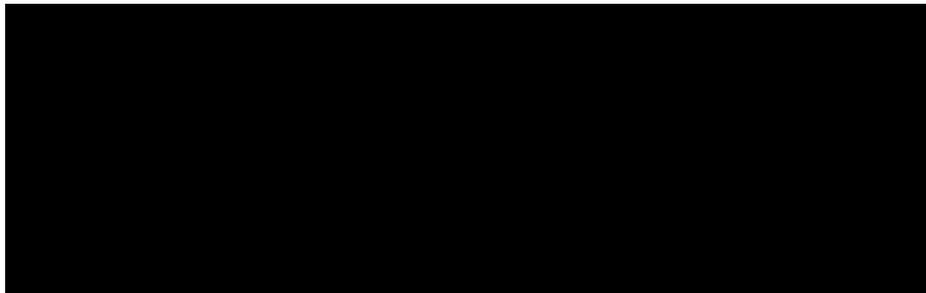


Efectivamente, tal y como recoge el propio informe, las bases fueron “subidas al expediente” por mí, hecho que no conlleva ser el autor material de las mismas tal y como hemos repetido con anterioridad. **Tanto en las alegaciones realizadas ante el Ayuntamiento como en el informe de auditoría, queda probado y recogido que mi aportación al expediente fue abrirlo, pero no tramitarlo ni tampoco resolverlo, ni como ya se ha indicado, con ningún tipo de facultad decisoria, influencia, firma ni de informe.**

De hecho, tal y como se señala en el presente párrafo, efectivamente **se aprueban las bases POR DECRETO DE ALCALDÍA**, es decir, el suscribiente no tuvo ningún poder decisorio sobre las mismas resultando todos estos acontecimientos absolutamente desconocidos e imprevisibles por mucho que se quiera ver una actuación contraria a la buena fe por mi parte.

Por ello, las personas que realmente intervienen en el expediente administrativo, en el sentido técnico-jurídico de la palabra, en este expediente concreto, fueron: el Secretario General, la Intervención, la Mesa General de Negociación y la Alcaldía-Presidencia, todos ellos con competencias decisorias, de informe o de asesoramiento

B. RESPECTO A LA AUTORÍA DE LAS BASES.



Esta parte quiere expresar su perplejidad ante tales manifestaciones, puesto que llama poderosamente la atención la interpretación y las conclusiones a las que llega -dicho sea en estrictos términos de defensa- el Letrado sin aportar ni un solo indicio ni prueba acerca de lo afirmado. A mayor abundamiento, **es absolutamente incomprensible como produce mayor valor una mera presunción sobre la autoría de las bases, por ser este interesado el que aparece en el archivo electrónico de propiedades como “autor”, a un informe emitido por el Secretario General de la Corporación, sobre lo que debemos realizar dos consideraciones:**

- En primer término, porque el artículo 3.2 del RD 128/2018, de 16 de marzo, atribuye a la Secretaría la función de fé pública, a resultas de ser el fedatario público de la Corporación, por lo que sus informes y certificados deberían obtener una presunción de veracidad que se pretende minimizar en el informe del letrado externo, por cuanto no da virtualidad ni aparentemente veracidad al informe del Secretario General, en concreto, en lo relativo a atribuir la autoría de las bases al Secretario.



FIRMADO POR
Anselm Bodoque Arribas
Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de 2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



SELLO
Incorporado al libro de resoluciones
10/06/2024



- En segundo término, porque ostenta la función de asesoramiento legal preceptivo, ex art. 3.3 RD 128/2018, de 16 de marzo, en concreto, derivado de la petición de informe de la Alcaldía-Presidencia, en el que concluye que no aprecia ningún obstáculo para mi participación en el proceso selectivo.

Pero no solamente es que no aporta ni una sola prueba que sustente sus afirmaciones, es que además omite lo señalado en un informe del Secretario del Ayuntamiento, que afirma literalmente:



AYUNTAMIENTO DE CHESTE

[Redacted name]

INFORME SECRETARIA

[Redacted content of the report]

Por esto, esta parte se cuestiona al leer la afirmación del asesor jurídico externo del Ayuntamiento por qué continúa planteándose " No consta en el expediente informe alguno de D. [Redacted] y de ningún otro funcionario que se responsabilice de la autoría de las referidas bases"

No debe resultar para el Letrado suficiente un informe del Secretario del Ayuntamiento mediante el cual afirma "LAS BASES FUERON ELABORADAS POR EL SECRETARIO GENERAL D. [Redacted] desempeñando este puesto en calidad de Secretario acumulado y en sustitución del firmante que se encontraba en un largo periodo de baja por haber sufrido un ictus cerebral".

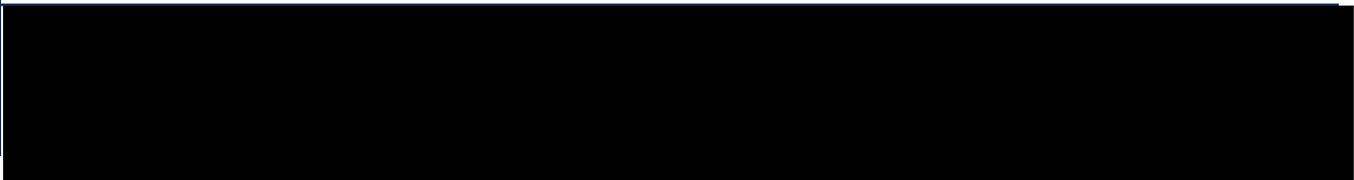
A mayor abundamiento, continúa el referido informe del Secretario del Ayuntamiento: " Asimismo, en opinión de este Secretario General no existe ningún obstáculo ni impedimento alguno para continuar el proceso selectivo, con la participación en el mismo de [Redacted]"

Por tanto, llama poderosamente la atención a esta parte, que habiendo tenido acceso tanto al referido informe del Secretario como a las alegaciones formuladas por esta parte,- puesto que hace referencia a las mismas en diferentes ocasiones-, omite lo señalado en las mismas, concretamente en el folio 37: " en relación con la elaboración de las bases del proceso de selección, cabe señalar que las bases fueron transcritas bajo las directrices del Secretario de la Corporación, diciendo este los contenidos, las pruebas y el programa de forma que fueran lo más objetivas posibles, incluyendo las garantías de anonimato y métodos por sorteo, así como hasta cuatro pruebas exigentes que garanticen el mérito y la capacidad de los aspirantes"

En este punto, hemos de precisar que **no se puede atribuir la autoría de un documento administrativo a quien aparece como mero "autor"** en las propiedades del archivo, por los siguientes motivos:

- **En primer término**, porque no tengo la condición de funcionario, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.2 TREBEP, no tengo la capacidad legal para emitir ningún tipo de documento que implique el ejercicio de potestades públicas o autoridad.

- **En segundo término**, porque el hecho de aparecer como autor en un archivo electrónico, en la era de la digitalización, en la que los archivos electrónicos, sometidos a borradores y distintas versiones, van





FIRMADO POR
Anselm Bodoque Arribas
Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de 2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



SELLO
Incorporado al libro de resoluciones
10/06/2024



intercambiándose entre los distintos empleados públicos que gestionan los expedientes o que auxilian a los órganos administrativos con las competencias debidas. De hecho, se ha podido acreditar por esta parte que aparece como autor, en la propia captura de las propiedades del archivo 20220628_Otros_BASES REVISADAS TURNO LIBRE OEP 2021, no es un hecho que acredite una autoría, en concreto aparece:

- o Autores: [REDACTED]
- o Guardado por: [REDACTED]
- o Número de revisión: 2
- o Contenido creado: 28/06/2022 a las 13.29h.
- o Guardado el 28/06/2022 a las 13.29h.
- o Fecha de impresión: 15/02/2022 10.50h
- o Tiempo de edición: 00:02:00

En este hecho concreto, se puede ver como en las propiedades del archivo aparece que se imprime el 15/02/2022, que el número de revisiones es 2 -lo cual ha implicado al menos a 2 usuarios-, y que el tiempo de edición es de 2 minutos, por lo que es evidente y materialmente imposible que se redacte un documento de esta envergadura en 2 minutos, constatando que ha existido un copia-pegar sobre un documento anterior, al haberse producido modificaciones en las distintas Mesas Generales de Negociación.

También se ha comprobado por este interesado que un usuario X puede crear un documento, y que por mucho que intervengan o revisen posteriormente otras personas dicho documento, seguirá apareciendo el nombre como autor de la persona que inicialmente creó el archivo Word. **Se acredita este hecho con el documento 3 anexo.**

Pero además, como confirma la propia auditoría, la funcionaria que tramita a la firma el documento es doña HF, encargada de la gestión, tramitación e impulso del expediente, y no esta parte.

- **En tercer término**, por mi singular situación laboral con el Ayuntamiento de Cheste, en virtud de la cual, **no tenía ningún tipo de capacidad jurídica ni legal para decidir, asesorar o emitir informes**, y por tanto, no poder participar activamente en el proceso de la toma de decisiones. De hecho, tal y como se puede comprobar con la auditoría del expediente, mi perfil en el gestor de expedientes era "Gestión y Administración Pública", no teniendo, como sería habitual para un TAG interino o funcionario de carrera, firma y capacidad de decisión.

- **En cuarto término**, porque en la aprobación de las bases intervienen (en este caso sí, con capacidad, influencia o decisión) diferentes órganos:

o **La Mesa General de Negociación**, que transcurridas 3 reuniones, y con las modificaciones que se propusieron, dio su conformidad, por unanimidad, al contenido de las Bases tras las modificaciones e incorporaciones efectuadas.

o **El Secretario General del Ayuntamiento de Cheste**, en sendos informes propuesta emitidos en fechas 28 de junio de 2022 y 4 de agosto de 2022, y de conformidad con los artículos 172 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales, y el art. 3.3 del RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

o **La aprobación por el órgano competente**, en concreto, la Alcaldía- Presidencia, en virtud de las facultades que establece el art. 21.1 g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

- **En quinto término**, porque como es del todo lógico, **el autor de un documento administrativo o de cualquier otro tipo, es el firmante**. No podemos considerar que, por ejemplo, cuando un Oficial de una notaría transcriba las instrucciones señaladas por el Notario en una escritura, decir por tanto que el autor es el oficial, y no el Notario que es quien tiene la capacidad legal y habilitación profesional y la facultad de decisión.

C. RESPECTO A LA SUPUESTA VENTAJA ALEGADA POR EL ASESOR JURÍDICO EXTERNO EN SU INFORME.



FIRMADO POR
Anselm Bodoque Arribas
Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de 2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)

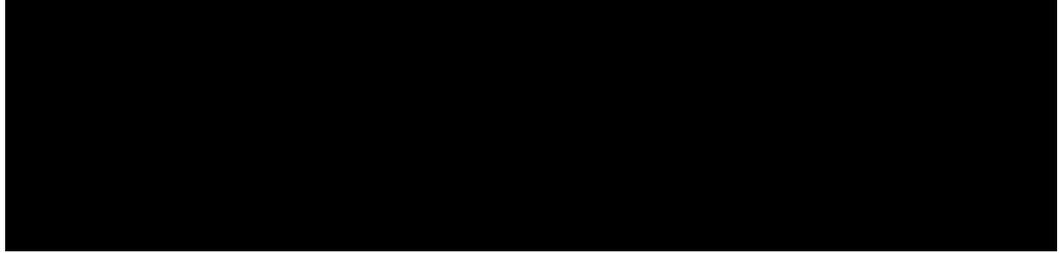


SELLO

Incorporado al libro de resoluciones
10/06/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
NIF: Q4601431B



Negamos absolutamente este extremo. En el referido informe, se presume de forma hipotética, puesto que no ha aportado prueba que acredite dicha hipótesis-, que el hecho de conocer las bases definitivas con escasos días de anterioridad que el resto de aspirantes produjo una ventaja respecto al resto de aspirantes incumpléndose según su criterio el principio de igualdad que debe regir cualquier proceso selectivo ex art. 23.2 CE.

A este respecto, debemos traer a colación que tanto el art. 10.1 de la Ley 11/2016, como el art. 30.1 del Reglamento de funcionamiento de la AVAF señalan que el reglamento de funcionamiento y régimen interior de la agencia regulará el procedimiento para llevar a cabo las funciones inspectoras e investigadoras de manera que se garanticen el derecho a la defensa y el derecho a la presunción de inocencia de las personas investigadas, respetando en todo caso lo que dispone este artículo. Por consiguiente, **no pueden imputarse consecuencias jurídicas sobre hechos que no quedan suficientemente acreditados o basándose en meras suposiciones, presunciones o conjeturas.**

Entrando en un análisis pormenorizado de las bases, queda más que acreditado y justificado que **no son unas bases en las que se pueda advertir discrecionalidad, favoritismo ni ninguna cuestión que suponga la confección de unas bases ad hoc o ad personam.**

En primer término, el sistema selectivo utilizado era el de oposición libre. Y ello por ser lo establecido en el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, que dispone en su artículo segundo que el ingreso en la función pública local se realizará, con carácter general, a través del sistema de oposición, salvo que, por la naturaleza de las plazas o de las funciones a desempeñar, sea más adecuada la utilización del sistema de concurso-oposición o concurso, lo que viene a corroborar la STS nº 1026/2023, de 18 de julio, que en su FJ 6º establece que declaramos que se mantiene la vigencia del art. 2 del RD 896/1991, como norma especial aplicable a la selección de funcionarios de carrera de la Administración Local, por lo que el sistema de oposición es el general, el que prevalece, y el concurso-oposición será el aplicable cuando así se justifique por ser más adecuado atendiendo a la naturaleza de las plazas o de las funciones a desempeñar.

Todo ello viene a reforzar la idea de que unas bases en las que el sistema selectivo es el de oposición en turno libre supone que el éxito de los opositores para superar las pruebas selectivas dependa exclusivamente de su mérito y capacidad demostrado en las distintas fases o pruebas de que se componga la misma.

Sobre esta cuestión, hemos de señalar lo establecido por el Tribunal Constitucional en sentencias como STC 47/1990 y 200/1991 entre otras, que han venido a señalar que el derecho de acceso a la función pública no es un derecho a desempeñar funciones determinadas, **sino garantía de igualdad de oportunidades, posibilidad igual si se cumplen los requisitos legales no discriminatorios**, de forma que el acceso y la consiguiente selección que le precede solo son legítimos, en definitiva, **si los requisitos legales sirven para constatar el mérito y la capacidad, valorándolos de forma adecuada.**

De hecho, como ha señalado el TC, **los principios de mérito y capacidad son los únicos parámetros que dotan de contenido al principio de igualdad en el acceso a la función pública**, señalando que este se rompe cuando se tienen en cuenta otros valores en el acceso a la función pública distintos del mérito y la capacidad. Es por ello que, haber tenido acceso al borrador de las bases (copiadas de las bases de Roquetas de Mar), no supone ninguna ventaja a la hora de superar el proceso selectivo, puesto que, una cosa es el contenido de las mismas, que suele ser habitual y predecible por cualquier opositor, y otra bien distinta el efectivo desarrollo de las pruebas y del proceso selectivo, como el tipo de preguntas a formular, los temas concretos a preguntar o los conocimientos o habilidades del opositor para, por ejemplo, analizar un caso práctico concreto.



FIRMADO POR
 Anselm Bodoque Arribas
 Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de 2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



SELLO

Incorporado al libro de resoluciones
 10/06/2024



Por ello, la doctrina del Tribunal Constitucional analiza la igualdad en el acceso al empleo público, desde la óptica de los requisitos para su acceso, de forma que estos no sean discriminatorios ni "ad personam", **y no desde la óptica de la igualdad en el tiempo de preparación o en otro tipo de cuestiones**, puesto que ahí es donde **entran en juego los otros principios, esto es, los de mérito y capacidad**, de forma que un aspirante X puede estar estudiando 12 meses y no superar el proceso selectivo y otro aspirante Y estar estudiando 6 meses y superarlo, **mostrando cada uno de ellos su mérito y capacidad. O lo que sería lo mismo afirmar que porque dos personas hayan estado estudiando exactamente el mismo tiempo, tengan, deban o vayan a sacar la misma calificación.**

A mayor abundamiento, es potencialmente conocido que los opositores, y más en cuerpos de mayor envergadura, **no se esperan a las convocatorias de oposiciones**, sino que van estudiando y preparándose, ya sea en academias, preparadores o por su propia cuenta, en momentos previos a la misma, siendo habitualmente preparados con las leyes habituales que son objeto de las presentes bases, al ser de contenido genérico, típico, idóneo o habitual.

Por otra parte, en cuanto al contenido de las pruebas, el art. 4 del RD 896/1991, de 7 de junio, dispone que las bases deberán al menos contener (...) las pruebas de aptitud o de conocimientos a superar, con determinación de su número y naturaleza. En todo caso, uno de los ejercicios obligatorios deberá tener carácter práctico. Asimismo, señala que las de la fase de oposición tendrán carácter eliminatorio y en la realización de los ejercicios escritos deberá garantizarse, siempre que sea posible, el anonimato de los aspirantes. En este sentido, se puede comprobar que tanto el número -con la excepción lógica del idioma valenciano-, como la configuración y criterios de valoración de cada uno de los ejercicios en los que consistía la oposición son idénticos a los establecidos en las bases modelo de Roquetas de Mar, **siendo todos ellos bastante habituales en cualquier tipo de oposiciones de este subgrupo, y además, idóneos para comprobar los conocimientos teórico-prácticos de los aspirantes.**

En segundo término, en cuanto al temario, como se puede comprobar también, guarda identidad con las bases de Roquetas de Mar, de forma que se compone de 60 temas (el mínimo exigido para el subgrupo de conformidad con el art. 8 RD 896/1991), y cuya composición se ajusta a lo previsto por dicho Real Decreto, conformado por temas que abarcan la Constitución Española y la Organización del Estado, el Estatuto de Autonomía, el Régimen Local, el Derecho Administrativo General, la Hacienda Pública, las competencias municipales previstas en la legislación sectorial, entre otras. Si se hiciese un estudio pormenorizado de las distintas bases publicadas y aprobadas por las distintas Administraciones Públicas (sobre todo en la local) se constataría un muy alto porcentaje de coincidencia en los temas, atendiendo a la legislación que les trae causa.

De hecho, este interesado se ha tomado la molestia de recabar múltiples bases que se adjuntan al presente escrito para facilitar su consulta, de las que se han analizado pormenorizadamente en una comparativa cuatro de ellas, de forma que se puede comprobar que existe un muy alto índice de compatibilidad entre el temario de dichas bases, lógicamente, en un porcentaje cercano o superior al 90%, porque estamos hablando de plazas de Técnico Medio de Administración General, en las que se presupone un estudio pormenorizado de las distintas bases publicadas y aprobadas por las distintas Administraciones Públicas (sobre todo en la local) se constataría un muy alto porcentaje de coincidencia en los temas, atendiendo a la legislación que les trae causa.

Bases de Ayto Ceste	Bases de Tavernes Blanques	82% (98 de 120).
Bases Ayto de Ceste	Bases de la Diputación de Alicante	89% (107 de 120).
Bases Ayto de Ceste	Bases de Alfáfar	87% (104 de 120).
Bases Ayto de Ceste	Bases de Sagunto	87% (104 de 120).
Bases Ayto de Ceste	Bases Roquetas de Mar	97% (118 de 122).
	MEDIA	88,4%

Además, como quiera que se entienda, es evidente que conocer con un tiempo breve antes el anexo de temas generales no implica ni es consecuencia directa, aprobar una oposición, y ello porque los principios determinantes son el mérito y capacidad de los aspirantes (art. 103.3 CE)

Esto es, el contenido de cualquier base de selección de TMAG atiende, grosso modo, a las siguientes normas:



FIRMADO POR
Anselm Bodoque Arribas
Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de 2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



SELLO
Incorporado al libro de resoluciones
10/06/2024



NIF: Q4601431B

- Constitución Española.
- Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma.
- Unión Europea
- Leyes de procedimiento administrativo: Ley 39/2015, de 1 de octubre; Ley 40/2015, de 1 de octubre...
- Leyes y normas de Régimen Local: Ley 7/1985, de 2 de abril; RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Ley 8/2010, LOREG...
- Normativa sobre función pública y personal: TREBEP, Leyes Autonómicas de Función pública, algunas normas reglamentarias, el Estatuto de los Trabajadores, LPRL...
- Normativa sobre patrimonio y expropiación forzosa: LPAP, Decreto 1372/1986, LEF, REF...
- Normativa económica: TRLHL, RD 424/2017, RD 500/1990, Orden 3565/2008...
- Normativa contratación y servicios: LCSP y RD 1098/2001, de 12 de octubre, Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales...
- Normativa sobre transparencia y protección de datos.
- Normativa sobre urbanismo: TRLS, LOTUP...
- Normativa específica sobre competencias sectoriales EELL.

En consecuencia, el contenido de las bases es idóneo, predecible, general, garantiza la libre concurrencia y la igualdad de los aspirantes manifestando su mérito y capacidad en la realización de las distintas pruebas que conforman la oposición, por lo que ninguna tacha de ilegalidad se advierte en las mismas, ni mucho menos, una configuración que suponga aspectos personales o ad hoc -ni en la formulación de los requisitos para concurrir al proceso selectivo ni en la composición y criterios de las distintas pruebas de la oposición-.

Corolario de lo anterior, acreditamos con el **documento número 4** un análisis de diferentes temarios de oposiciones de diferentes procesos selectivos análogos que viene a acreditar que las diferencias de temario son mínimas respecto a las bases del Ayuntamiento de Cheste, **por tanto, ninguna ventaja pudo tener quien suscribe respecto al resto de aspirantes puesto que los temas para los aspirantes a aprobar una plaza de TAG, son prácticamente similares en todos los procesos selectivos**, en lógica congruencia con las funciones de un TMAG y las competencias atribuidas a las Entidades Locales por la legislación vigente.

Y como quiera que sea, si las bases son propuestas por la Secretaría General en informes propuesta de 28 de junio y 4 de agosto de 2022, aprobadas por la Alcaldía-Presidencia en fecha 7 de agosto de 2022, y publicadas en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Corporación en fecha 9 de agosto de 2022, es evidente que conocer dicho contenido -hasta dicho momento con la categoría de meros borradores sin tratarse de documentación oficial, y por tanto susceptible de modificarse-, **parece evidente que apenas un mes de diferencia no reviste una cuestión, ni mucho menos, determinante para suponer una ruptura de la igualdad, dado que por todos es conocido que un proceso selectivo de plazas de dificultad media o media-alta no se puede preparar en un mes, al tratarse de 60 temas que componen el programa.**

En respuesta a las alegaciones de debe señalar lo siguiente:

Primero. - El programa EMPUJU no va dirigido a los jóvenes menores de 30 años para un primer empleo sino a las *personas menores de 30 años, que figuren inscritas como desempleadas en los Espais Labora de la Generalitat y que tengan la condición de beneficiarias en la Garantía Juvenil (en adelante GJ).*

De hecho, una de las exclusiones del programa es *Quedan excluidos de este programa los siguientes supuestos: a) Personas que hubieran finalizado su relación laboral con la entidad empleadora en los seis meses previos a la contratación.*

Tampoco es asimilable la contratación a un contrato en prácticas, diferente a la adquisición de conocimientos prácticos en la administración, que desde 2022, además ya no existe. Los contratos formativos en la actualidad son los contratos de formación dual o formación en alternancia y los contratos para la obtención de la práctica profesional. El *hecho subvencionable* en este programa EMPUJU: **1. Resultará objeto de subvención la contratación temporal (exceptuados los contratos formativos) a jornada completa, durante un periodo de doce meses, de las personas a que hace referencia el resuelvo cuarto.**

Según la RESOLUCIÓN de 28 de diciembre de 2022, del director general de LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación, por la que se convoca para el ejercicio 2023 el programa de



FIRMADO POR
Anselm Bodoque Arribas
Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de 2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



SELLO

Incorporado al libro de resoluciones
10/06/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
NIF: Q4601431B

incentivos a la contratación de personas desempleadas menores de 30 años por entidades locales de la Comunitat Valenciana (Avaletm Joves). PROGRAMA EMPUJU 2023:

Esta actuación pretende incrementar la empleabilidad de las personas jóvenes a través de práctica profesional al tiempo que se dota a las entidades locales de medios humanos adicionales que les permitan realizar actuaciones específicas en el ámbito de sus competencias....

Aunque no se acredita, no se cuestiona la inexperiencia laboral, ni que este fuera el primer trabajo de [REDACTED] en la administración y que realmente cumpliera con las instrucciones que le dieron sus superiores sin tener ningún tipo de poder de decisión sobre el contenido de las bases.

Queda constatado que [REDACTED] tuvo participación en el expediente por cuanto figura como autor de las bases, si bien la autoría informática tampoco determina que fuera él el autor intelectual o material.

No consta informe o documento aclaratorio del secretario que presuntamente redactó las bases, D. [REDACTED]. Si bien no se debe olvidar la existencia de un certificado del secretario posterior, que no hay que desdeñar, en el que manifiesta que este es el autor de las bases.

Se ha acreditado y resulta de interés el estudio realizado por [REDACTED] respecto a las coincidencias entre unas bases y otras, encontrando las similitudes que se señalan en el documento 4 aportado por el alegante.

No es cuestionable que el temario incluido en los procesos selectivos en función de la pertenencia al grupo que se convocan guarde grandes similitudes, en este caso técnico medio de administración general con los resultados siguientes:

Bases de Ayto Cheste	Bases de Tavernes Blanques	82% (98 de 120).
Bases Ayto de Cheste	Bases de la Diputación de Alicante	89% (107 de 120).
Bases Ayto de Cheste	Bases de Alfafar	87% (104 de 120).
Bases Ayto de Cheste	Bases de Sagunto	87% (104 de 120).
Bases Ayto de Cheste	Bases Roquetas de Mar	97% (118 de 122).
	MEDIA	88,4%

Segundo. - El procedimiento seguido por el Ayuntamiento de Cheste contiene informes contradictorios y no ha resuelto motivadamente alguna de las alegaciones planteadas.

Desde la publicación de la lista de admitidos en el proceso selectivo de 2 plazas de Técnico Medio de Administración General por Oposición Libre en el Ayuntamiento de Cheste OEP 2021, en fecha **8 de febrero de 2023 hasta la fecha de 29 de junio de 2023**, no se cuestionó la participación de [REDACTED] en el proceso selectivo por nadie del ayuntamiento, que tenían conocimiento directo, ni por cualquier otro aspirante.

Al escrito del alcalde, de **29 de junio de 2023** dirigido a secretaria e intervención, que se incorpora



FIRMADO POR
Anselm Bodoque Arribas
Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de 2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



SELLO

Incorporado al libro de resoluciones
10/06/2024

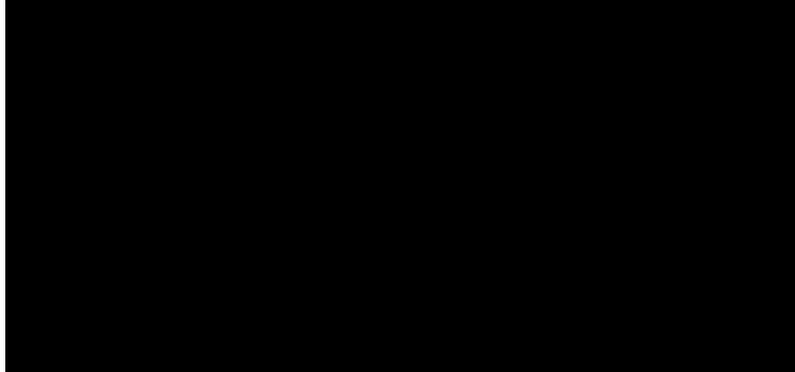


AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

NIF: Q4601431B

Análisis e Investigación

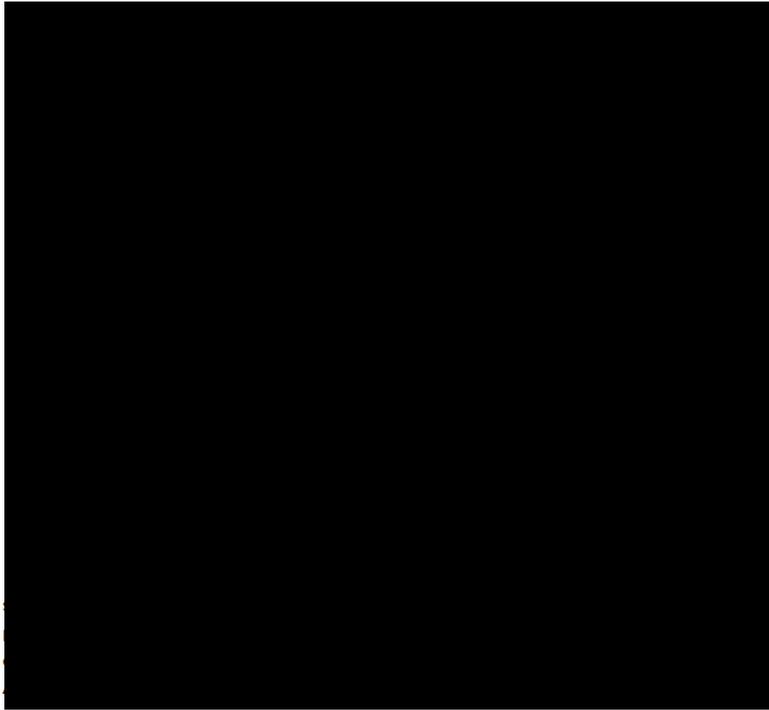
Expediente 1563337C



De fecha **10 de julio de 2023** es el informe de intervención, y en el que se recoge:

En base a todo lo anterior y a los efectos de poder emitir informe definitivo,

SOLICITO



En fecha **26 de julio de 2023** la intervención emite el siguiente informe:





FIRMADO POR
 Anselm Bodoque Arribas
 Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de 2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



SELLO

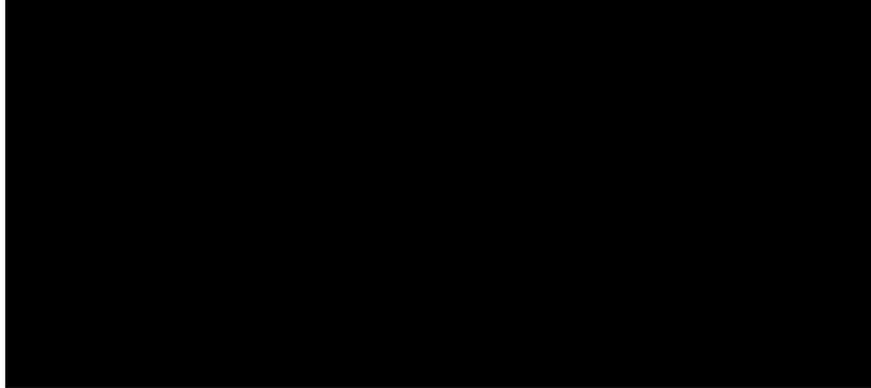
Incorporado al libro de resoluciones
 10/06/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

NIF: Q4601431B

INFORME



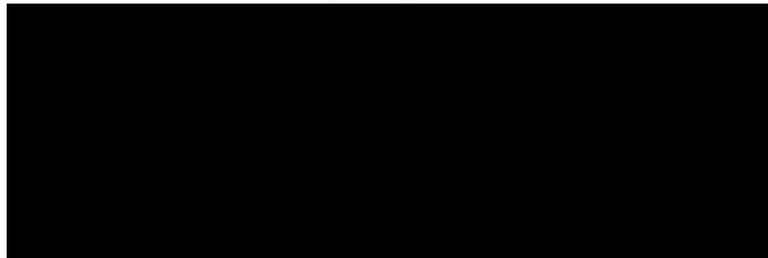
De fecha **17 de julio de 2023** es el **informe de secretaría** en el que consta *En contestación a su oficio de 26 de junio de 2023 relativo al procedimiento selectivo para cubrir una plaza de Técnico Medio de Administración General tengo a bien manifestarle que según las informaciones recabadas por esta Secretaría las bases fueron elaboradas por el Secretario General D. [REDACTED] que, desempeñaba este puesto en calidad de Secretario acumulado y **en sustitución del firmante** que se encontraba en un largo periodo de baja por haber sufrido un ictus cerebral.*

*Asimismo, en opinión de este Secretario General **no existe ningún obstáculo ni impedimento alguno para continuar el proceso selectivo**, con la participación en el mismo de D. [REDACTED]*

Se evidencian unos criterios contradictorios entre secretaría e intervención.

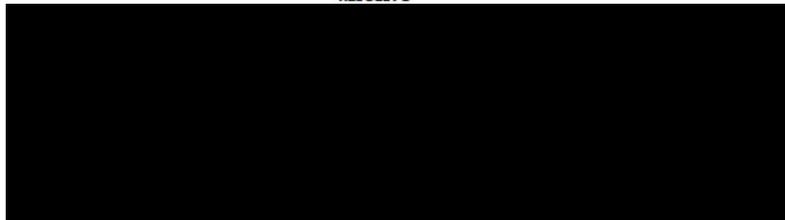
En fecha **4 de agosto** por providencia de la alcaldía, se le dio a [REDACTED] trámite de audiencia del siguiente tenor:

PROVIDENCIA

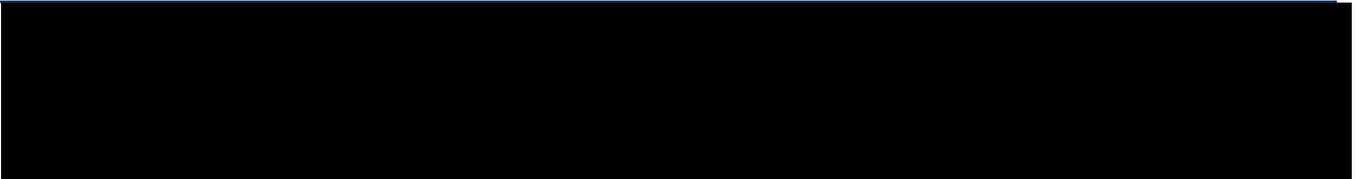


Por la presente

RESUELVO



El 7 de agosto de 2023, se publica en la sede electrónica de la Corporación (tablón de anuncios), anuncio del Tribunal de selección del procedimiento de referencia, por el que **se propone el**





FIRMADO POR
Anselm Bodoque Arribas
Director en funciones de la Agencia de Prevención y
Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la
Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia
de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de
2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



SELLO
Incorporado al libro de resoluciones
10/06/2024



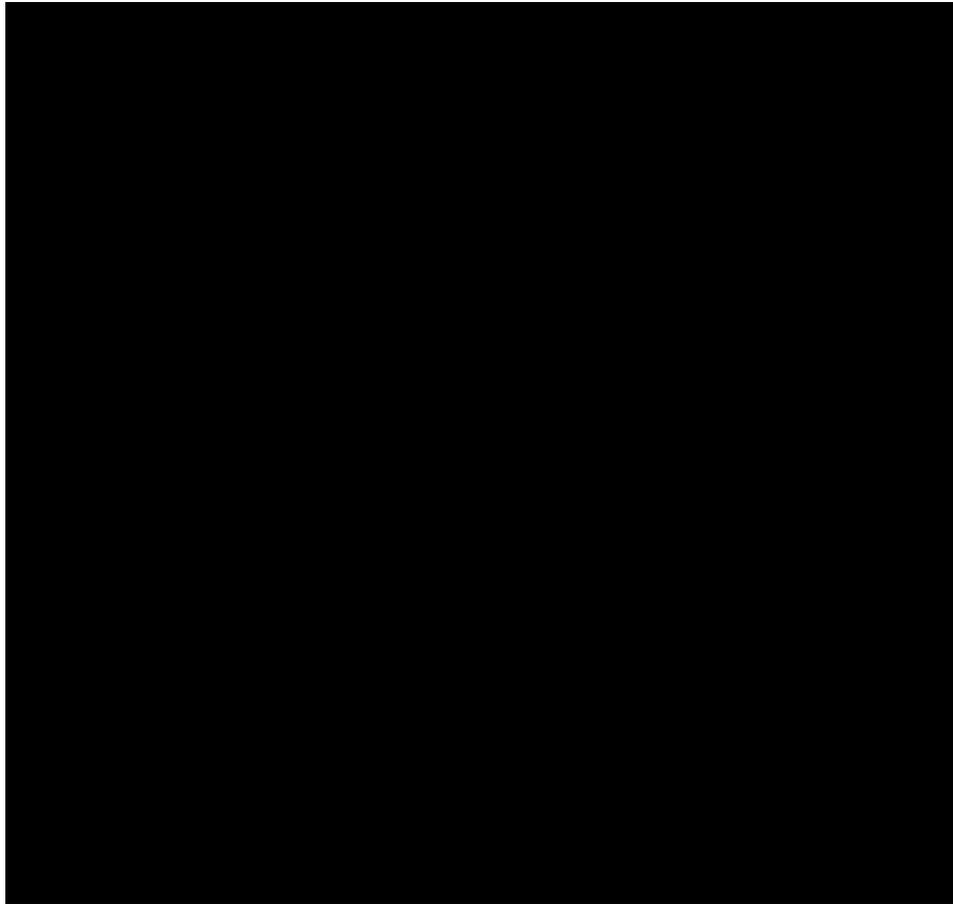
AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAU
NIF: Q4601431B

nombramiento de D. [REDACTED] y otro aspirante como funcionarios de carrera del Ayuntamiento de Cheste.

En fecha **23 de agosto de 2023** se levanta acta de consulta del expediente por [REDACTED] firmada por la secretaria accidental y el compareciente.

El **28 de agosto de 2023** se presentan alegaciones por [REDACTED] acompañando a las mismas un total de 14 anexos, entre los que se encuentra justificación de que [REDACTED] estaba preparando ya oposiciones y que de hecho ya había aprobado un primer ejercicio del grupo A1 en el Ayuntamiento de Villena.

DOCUMENTACIÓN ADJUNTA COMO ANEXOS



El **12 de septiembre de 2023** se presenta escrito por el segundo de los aspirantes que habían sido propuestos para su nombramiento.

De fecha **13 de noviembre de 2023** la **Resolución 2023-2520** de la alcaldía de fecha **13 de noviembre de 2023 Expediente 5175/2023 de suspensión del procedimiento** que no obra entre los documentos aportados por el Ayuntamiento y de la cual no se dio traslado a [REDACTED] ni a la AVAF.

Esta resolución se menciona en la resolución de la alcaldía 2024-0026, de 5 de enero de 2024 y en el informe del secretario de fecha **10 de enero de 2024** que se incorpora:



FIRMADO POR
Anselm Bodoque Arribas
Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de 2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



SELLO

Incorporado al libro de resoluciones
10/06/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
NIF: Q4601431B

(...)

6º Visto el expediente 5175/2023 de adopción de medidas provisionales para el nombramiento de Técnico Medio, de fecha 8 de noviembre de 2023 y la Resolución de Alcaldía 2520/2023 de fecha 13 de noviembre de 2023.

(...)

El **22 de diciembre de 2023** se emite el informe por el abogado externo para dar luz a las discrepancias mantenidas por secretaria e intervención no aportando propuesta definitiva y manifestando *que Las circunstancias descritas, no invalidan el procedimiento selectivo, si bien afectan de forma directa al* ■■■

Adicionalmente, el alcalde **por resolución de fecha 5 de enero de 2024 2024-0026 nombra funcionario a** ■■■ con base en el informe de secretaria de fecha 3 de enero de 2024, en el que no se cita la resolución de adopción de medidas provisionales y en el que consta:

(...)

5.- Visto el acta nº 12 de resultados definitivos ejercicio 4º (último ejercicio) y propuesta de nombramiento del proceso de selección de dos plazas de técnico/a medio de administración general por oposición libre en régimen funcionarial y constitución de bolsa de trabajo,

Por todo lo expuesto y en virtud de las atribuciones legalmente establecidas, en concreto art. 21.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, modificada por la Ley 11/1999 de 21 de abril y la Ley 57/2003 de 16 de diciembre,

HE RESUELTO

PRIMERO.- Aprobar el acta nº 12 de resultados definitivos ejercicio 4º (último ejercicio) y propuesta de nombramiento del proceso de selección de dos plazas de técnico/a medio de administración general por oposición libre en régimen funcionarial y constitución de bolsa de trabajo,

SEGUNDO.- Realizar el nombramiento como funcionario de carrera para el puesto de Técnico medio de administración general a ■■■ a tiempo completo, desde el 8 de enero de 2024, siendo las condiciones retributivas del grupo A2, complemento destino 20; Grupo de Cotización 2 y epígrafe de accidentes a. Se encuentra en posesión de la titulación y condiciones exigibles para el puesto que va a ocupar.

TERCERO.- Constituir una bolsa de trabajo con el resto de los/as aspirantes, según el orden de puntuación obtenido.

N.º	APELLIDOS Y NOMBRE	DNI	TEST	DESARROLLO	PRACTICO	VALENCIANO	NOTA FINAL
1	■■■	■■■	17.62	21.75	16.00	9.80	65.17
2	■■■	■■■	19.17	18.00	15.00	10.00	62.17
3	■■■	■■■	22.88	15.00	15.00	9.25	62.13
4	■■■	■■■	16.80	16.50	15.00	9.90	58.20

(...)

En la resolución de la alcaldía **2024-0026, de 5 de enero de 2024, ASUNTO: Nombramiento funcionario de carrera de Técnico Medio de Administración General, se incluye:**



FIRMADO POR
 Anselm Bodoque Arribas
 Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de 2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



SELLO

Incorporado al libro de resoluciones
 10/06/2024

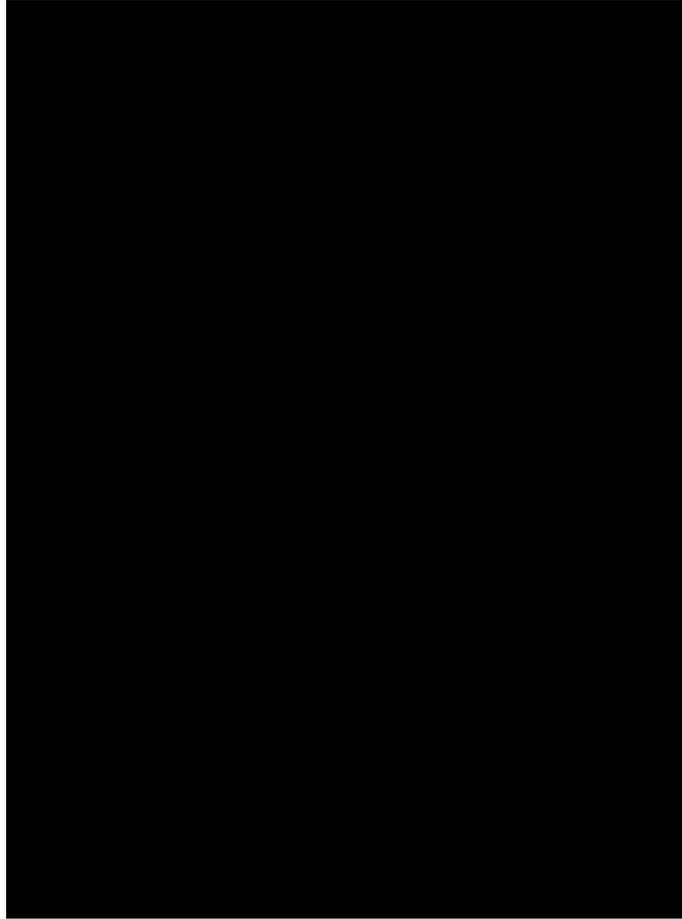


AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

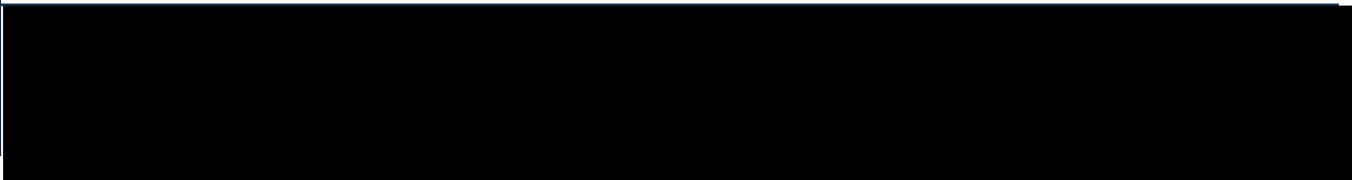
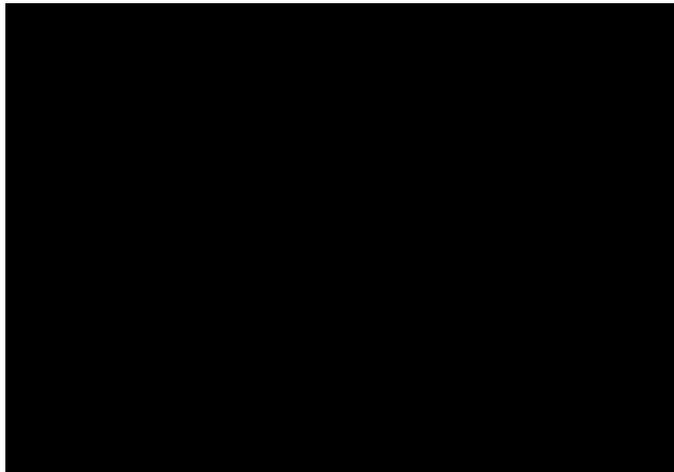
NIF: Q4601431B

Análisis e Investigación

Expediente 1563337C



N.º	APELLIDOS Y NOMBRE	DNI	TEST	DESARROLLO	PRACTICO	VALENCIANO	NOTA FINAL
1			17.62	21.75	16.00	9.80	65.17
2			19.17	18.00	15.00	10.00	62.17
3			22.88	15.00	15.00	9.25	62.13
4			16.80	16.50	15.00	9.90	58.20





FIRMADO POR
Anselm Bodoque Arribas
Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de 2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



SELLO

Incorporado al libro de resoluciones
10/06/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
NIF: Q4601431B

En el informe de la Intervención **2024-0001** de fecha **8 de enero de 2024** se señala, entre otras cuestiones: (...)

Que se incorpora al expediente documento acreditativo de los resultados del proceso selectivo y es coincidente con la propuesta. [ACM 2008 Segundo 1.c, ACM 2008 Segundo 2.c]	X
Que el nombramiento o contratación propuestos se adecuan a la normativa aplicable. [ACM 2008 Segundo 1.d, ACM 2008 Segundo 2.d]	X

(...)

Pero hay que observar que **la propuesta de nombramiento no coincide con la propuesta del tribunal del proceso selectivo y tampoco se entiende por qué se considera cumplida la normativa con la exclusión de un candidato.**

No aparece ya [REDACTED] sin que nada se diga al respecto y sin que se le haya dado traslado de la adopción de medidas provisionales para que alegara lo que estimara en defensa de sus derechos.

El ayuntamiento no dio respuesta alguna a las alegaciones presentadas.

No se ha dado traslado a [REDACTED] de ningún acto administrativo en el que se le comunicara las causas de la suspensión o anulación de la propuesta de nombramiento así como las causas para que hubiera procedido como estimara conveniente.

Tercera.- La cuestión realmente importante en el expediente es dilucidar si el conocimiento de las bases por [REDACTED] antes que el resto de candidatos le dio una ventaja competitiva que pudiera haber quebrado el principio de igualdad y por tanto haber procedido a iniciar la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho, y solicitando informe al Consell Jurídic Consultiu, cuestión que el Ayuntamiento no parece que se planteó, continuando con la adopción de unas medidas provisionales que no se conocen, que no se trasladan al interesado, ocasionando indefensión a la persona que presuntamente se debería haber excluido de la participación en el proceso selectivo.

No se ajusta al procedimiento excluir a un candidato de una propuesta realizada por un tribunal de selección, sin argumentos jurídicos para ello y sin hacerle partícipe de tales decisiones, concediendo el trámite de audiencia y resolviendo expresamente esa decisión, abriendo posteriormente las vías de recurso administrativas y contencioso administrativo.

Por lo que finalmente, la presente investigación se ha centrado en una discrepancia jurídica no pacífica, sin que de la misma hayan quedado acreditados por los argumentos analizados de las partes certeza de conductas corruptas o fraudulentas. **No siendo competencia de esta Agencia dirimir conflictos únicamente jurídicos cuando de las posturas mantenidas no se desprende ninguna situación de posible fraude o corrupción, más allá de la legítima discrepancia jurídica.**

La Agencia Valenciana Antifraude no puede sustituir o plantearse como una vía alternativa a la jurisdicción contencioso-administrativa para resolver cuestiones de discusión de calado únicamente jurídico, con independencia de los argumentos de cada una de las partes. Es por ello **necesario fundamentar los hechos y/o conductas denunciadas que pueden implicar actuaciones corruptas, fraudulentas, irregulares o reprochables**, más allá de la discusión jurídica legítima, como en el presente caso, que puede plantearse litigiosa e incluso sin que exista una solución pacíficamente aceptada o unánime.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



FIRMADO POR
Anselm Bodoque Arribas
Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de 2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



SELLO
Incorporado al libro de resoluciones
10/06/2024



NIF: Q4601431B

PRIMERO. - Conclusión de las actuaciones

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dice que, finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.
2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al alertador o solicitante en escrito motivado.
3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.
5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.
6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

SEGUNDO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 39.1 de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019):

1. *Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.*
2. *El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.*
3. *Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.*

TERCERO. - Según lo dispuesto en el artículo 40 de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia, de 27 de junio de 2019:

1. *Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:*



FIRMADO POR
Anselm Bodoque Arribas
Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de 2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



SELLO

Incorporado al libro de resoluciones
10/06/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

NIF: Q4601431B

a) *El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.*

b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

c) *Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.*

d) *Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.*

e) *En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.*

f) *Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.*

2. *Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.*

3. *En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.*

4. *La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones*

formuladas en el que se detallan las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. *En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente”.*



FIRMADO POR
Anselm Bodoque Arribas
Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de 2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



SELLO

Incorporado al libro de resoluciones
10/06/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
NIF: Q4601431B

SEGUNDO. - NORMATIVA ESPECÍFICA

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común y de las AAPP
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 4/2021, de 16 de abril, de Función Pública.
- RD 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de las AAPP.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Por todo cuanto antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, modificada por la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, tras el nombramiento del director en funciones efectuado mediante Resolución de 28 de mayo de 2024, de la Presidencia de Les Corts, **RESUELVO:**

PRIMERO. - Estimar parcialmente las alegaciones presentada por [REDACTED] en los términos que se recogen en el presente informe.

SEGUNDO. - FINALIZAR la tramitación del expediente de investigación realizando las siguientes **CONCLUSIONES FINALES:**

Primera. – La AVAF no ostenta competencias sobre la resolución de procesos selectivos, ni las investigaciones que lleva a cabo suspenden tales procedimientos tal y como se informó a la Tesorera del ayuntamiento de Cheste en fecha **22 de septiembre de 2023**.

Segunda. - Las administraciones públicas tienen obligación de resolver a tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercera. – No es de aplicación a [REDACTED] la limitación que impone el artículo 62.4 de la Ley 4/2021, de 16 de abril de Función Pública Valenciana y por tanto no puede apreciarse indicio de falsedad documental en la declaración responsable por este realizada.

Cuarta. – [REDACTED] cuando presenta la solicitud de participación en el proceso selectivo, debería haber manifestado de manera expresa que había participado en la tramitación administrativa del expediente selectivo **750/2022 Bases y convocatoria selección personal TMAG turno libre OEP 2021, para que el órgano competente del ayuntamiento hubiera adoptado las medidas oportunas, .por cuanto tenía un interés manifiesto en el procedimiento y así lo exige el artículo 53.5 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre y el artículo 23.1, a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.**

Asimismo, el Ayuntamiento debería haber iniciado un procedimiento de revisión al ser conecedor que una persona que había participado en el expediente había presentado solicitud de participación en el mismo, adoptando las medidas oportunas.

Quinta. – Es un hecho incontrovertible que [REDACTED] tuvo acceso al expediente y conocimiento del contenido de las citadas bases antes que el resto de los aspirantes en el procedimiento selectivo, aspecto que afecta al principio de igualdad, sin bien no le corresponde a la Agencia dirimir conflictos únicamente jurídicos cuando de las posturas



FIRMADO POR
Anselm Bodoque Arribas
Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de 2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



SELLO

Incorporado al libro de resoluciones
10/06/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

NIF: Q4601431B

mantenidas no se desprende ninguna situación de posible fraude o corrupción, más allá de la legítima discrepancia jurídica.

TERCERO. - FORMULAR las siguientes recomendaciones al Ayuntamiento de Cheste:

ÚNICA. Que el Ayuntamiento de Cheste proceda a la finalización del procedimiento de forma motivada, si considera, en su caso, que se ha producido la quiebra del principio de igualdad con efectos de nulidad de pleno derecho, deberá iniciar expediente de revisión de oficio por nulidad de los actos administrativos viciados, ya que la responsabilidad de que los procesos selectivos se realicen con adecuación y respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad le corresponden a la administración convocante.

De la decisión que adopte el Ayuntamiento deberá dar traslado, previo trámite de audiencia y respetando el procedimiento, a la persona afectada, D. [REDACTED] para que ejerza las acciones que estime procedentes en defensa de sus derechos.

CUARTO. - CONCEDER un plazo de tres meses, a partir de la recepción de la resolución final de investigación, para que el **Ayuntamiento de Cheste** informe al director de la AVAF sobre la aceptación de las recomendaciones.

QUINTO. - INFORMAR al Ayuntamiento de Cheste que, en caso de no aplicar las recomendaciones propuestas, ni justificase su inaplicación, la Agencia deberá hacerlo constar en la Memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia deberá comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente. Todo ello en cumplimiento del referido artículo 40 del Reglamento de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

SEXTO. - NOTIFICAR la resolución del expediente a la persona denunciante, a la entidad denunciada y a [REDACTED] con indicación de que, contra la resolución, que finaliza las actuaciones de investigación con recomendaciones **e inicia la fase de seguimiento** de estas, no cabe recurso alguno; ello, de conformidad con lo establecido en el art. 40.2. del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), así como en el artículo 20.4 en relación con el artículo 16.2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

ADVERTENCIA DE CONFIDENCIALIDAD

De conformidad con lo regulado en el artículo 8.1 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, el presente documento y, en su caso, su documentación adjunta tiene carácter CONFIDENCIAL, debiéndose asegurar, en todo caso, la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o entidad investigada y como salvaguarda de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar como consecuencia de estas actuaciones.

La vulneración de la dicha confidencialidad, así como el incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas para hacerla efectiva, es constitutivo de infracción, muy grave o grave, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2/2023, 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Cualquier persona que conozca de este documento y no sea el competente para su tramitación deberá remitirlo inmediatamente a la persona u órgano competente para ello, manteniendo en todo caso su deber de confidencialidad.



FIRMADO POR
Anselm Bodoque Arribas
Director en funciones de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana. (Resolución de la Presidencia de Les Corts Valencianes P-698/XI de 28 de mayo de 2024, DOGV núm. 9861 de 31.05.2024)



SELLO

Incorporado al libro de resoluciones
10/06/2024



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

NIF: Q4601431B

Análisis e Investigación

Expediente 1563337C

Asimismo, es de aplicación a la presente actuación la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás legislación vigente en la materia. Los datos personales contenidos en la misma, así como en la documentación adjunta, son CONFIDENCIALES, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la AVAF¹.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

[1] Los datos personales serán tratados por la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción e incorporados a la actividad de tratamiento «ACTUACIONES DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN», cuya finalidad es «Análisis de las denuncias en materia de fraude y corrupción que son competencia de la Agencia. Investigaciones instruidas por la Agencia como consecuencia de actuaciones de oficio o de denuncias. Gestión de denuncias presentadas a través del Buzón de denuncias de la Agencia. Registro de llamadas y entrevistas relativas a denuncias e investigaciones». Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan, ante la Agencia Valenciana Antifraude en la calle Navellos, 14-3, 46003 - València o en la dirección de correo electrónico dgd@antifraucv.es. Puede encontrar información más detallada sobre el tratamiento y el ejercicio de los derechos que la normativa en protección de datos le reserva en la dirección <https://www.antifraucv.es/es/politica-de-privacidad>.